



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

La consulta previa y el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación, en armonía con la naturaleza

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales de la República del Ecuador.

**Autor**

Edison Fernando Alvaro Armas

**Tutor**

Dr. Carlos Ernesto Herrera Acosta PhD.

**Riobamba, Ecuador. 2023**

## DERECHOS DE AUTORÍA

Yo, Edison Fernando Alvaro Armas, con cédula de ciudadanía 0604098392, autor del trabajo de investigación titulado: La consulta previa y el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación, en armonía con la naturaleza, certifico que la producción, ideas, opiniones, criterios, contenidos y conclusiones expuestas son de mí exclusiva responsabilidad.

Asimismo, cedo a la Universidad Nacional de Chimborazo, en forma no exclusiva, los derechos para su uso, comunicación pública, distribución, divulgación y/o reproducción total o parcial, por medio físico o digital; en esta cesión se entiende que el cesionario no podrá obtener beneficios económicos. La posible reclamación de terceros respecto de los derechos de autor (a) de la obra referida, será de mi entera responsabilidad; librando a la Universidad Nacional de Chimborazo de posibles obligaciones.

En Riobamba, a los 17 días del mes de noviembre del año 2023.



---

Edison Fernando Alvaro Armas

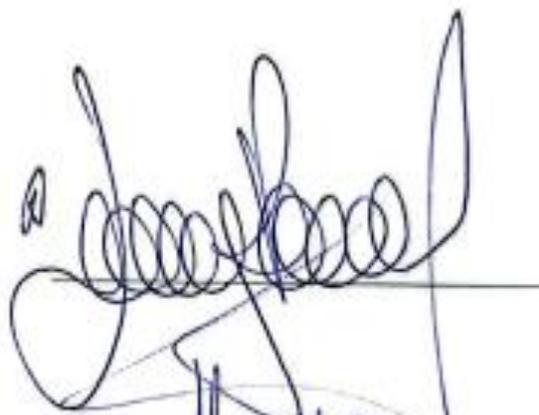
C.C. 0604098392

## DICTAMEN FAVORABLE DEL TUTOR Y MIEMBROS DE TRIBUNAL

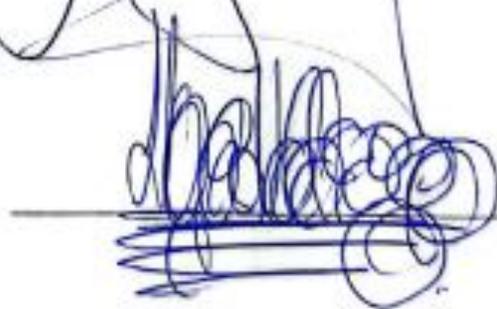
Quienes suscribimos, catedráticos designados Tutor y Miembros del Tribunal de Grado para la evaluación del trabajo de investigación "La consulta previa y el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación, en armonía con la naturaleza", presentado por Edison Fernando Alvaro Armas, con cédula de identidad número 0604098392, certificamos que recomendamos la APROBACIÓN de este con fines de titulación. Previamente se ha asesorado durante el desarrollo, revisado y evaluado el trabajo de investigación escrito y escuchada la sustentación por parte de su autor; no teniendo más nada que observar.

De conformidad a la normativa aplicable firmamos, en Riobamba 17 de noviembre del 2023.

Dr. Hugo Roberto Miranda Astudillo  
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO



Dr. Alex Fabricio Lluquin Valdiviezo  
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO



Dr. Carlos Ernesto Herrera Acosta PhD.  
TUTOR





# CERTIFICACIÓN

Que, **Edison Fernando Alvaro Armas** con CC: **0604098392**, estudiante de la Carrera de **Derecho, NO VIGENTE**, Facultad de **Ciencias Políticas y Administrativas**; ha trabajado bajo mi tutoría el trabajo de investigación titulado **"La consulta previa y el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación en armonía con la naturaleza"**., cumple con el 0 %, de acuerdo al reporte del sistema Anti plagio **URKUND**, porcentaje aceptado de acuerdo a la reglamentación institucional, por consiguiente autorizo continuar con el proceso.

Riobamba, 04 de septiembre de 2023

Dr. Carlos Herrera Acosta PhD.  
TUTOR TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

## **DEDICATORIA**

A mi madre, Luz América Armas Orozco, por haberme llenado de principios, valores y enseñanzas que me ayudaron a ser la persona que soy.

A mi hija, Sofía Zarahí Alvaro Barzallo y a mi esposa, Janneth Vanessa Barzallo Pulupa, por su cariño, apoyo y motivación incondicional ya que son la base para mi más grande éxito.

A mi hermano, Wilmer Rolando Alvaro Armas, que me ha enseñado a ser perseverante y no derrumbarme por nada.

A mis tíos, Beatriz, Rosario, María y Luis Armas Orozco, por ser un pilar fundamental en mí vida.

A mis abuelitos, Filadelfo Armas y Teodelinda Orozco, por ser como mis padres al brindarme su amor y todos sus consejos que guían mi camino.

*Edison Fernando Alvaro Armas*

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios por permitirme culminar mi carrera universitaria, por fortalecerme todos los días y permitirme seguir adelante.

A toda mi familia por estar pendiente de cada paso que doy.

A la Universidad Nacional de Chimborazo por abrirnos sus puertas y haberme permitido ser parte de ella, gratitud al Dr. Carlos Herrera por su apoyo y dedicación para la culminación del presente trabajo investigativo.

*Edison Fernando Alvaro Armas*

## ÍNDICE GENERAL

DERECHOS DE AUTORÍA

DICTAMEN FAVORABLE DEL TUTOR Y MIEMBROS DE TRIBUNAL

CERTIFICADO ANTIPLAGIO

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE DE TABLAS

ÍNDICE GRAFICOS

RESUMEN

ABSTRACT

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN .....	13
1.2. Planteamiento del Problema .....	13
1.3. Justificación .....	14
1.4. Objetivos.....	16
1.4.1. General .....	16
1.4.2. Específicos .....	16
CAPITULO II. MARCO TEÓRICO .....	17
2.1. Estado del arte.....	17
2.2. Fundamentación Teórica.....	19
2.2.1. UNIDAD I: LA CONSULTA PREVIA .....	19
2.2.1.1. La consulta previa en el ordenamiento jurídico ecuatoriano .....	19
2.2.1.2. La consulta previa en los instrumentos internacionales.....	22
2.2.1.3. La consulta previa libre e informada .....	23
2.2.1.4. La consulta previa como derecho colectivo de los pueblos y nacionalidades indígenas del ecuador.....	25
2.2.2. UNIDAD II: EL DERECHO A VIVIR EN UN AMBIENTE SANO, ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO, LIBRE DE CONTAMINACIÓN, EN ARMONÍA CON LA NATURALEZA .....	26
2.2.2.1. El derecho a vivir en un ambiente sano .....	26
2.2.2.2. El derecho a vivir en un ambiente ecológicamente equilibrado .....	27
2.2.2.3. El derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación.....	28
2.2.2.4. El derecho a vivir en un ambiente en armonía con la naturaleza.....	29
2.2.3. UNIDAD III: ESTUDIO DE CASO.....	30
2.2.3.1. Las tierras ancestrales y los recursos naturales .....	30

2.2.3.2. Análisis a la ley orgánica de tierras rurales y territorios ancestrales .....	31
2.2.3.3. Juicio por posesión y propiedad del territorio ancestral .....	32
2.2.3.4. Sentencia de la Corte Constitucional de Ecuador No. 20-12-IN/20 .....	34
2.2.3.4.1. Caso .....	34
2.2.3.4.2. Antecedentes y procedimiento .....	34
2.2.3.4.3. Derechos vulnerados .....	35
2.2.3.4.4. Decisión.....	36
2.2.3.4.5. Análisis crítico.....	36
2.2.3.5. Sentencia de la Corte Constitucional de Ecuador No. 28-19-IN/22 .....	37
2.2.3.5.1. Caso .....	37
2.2.3.5.2. Antecedentes y procedimiento .....	37
2.2.3.5.3. Fundamentos de la acción .....	38
2.2.3.5.4. Decisión.....	40
2.2.3.5.5. Análisis crítico.....	41
2.3. Hipótesis .....	41
<b>CAPÍTULO III. METODOLOGÍA .....</b>	<b>42</b>
3.1. Unidad de análisis .....	42
3.2. Métodos.....	42
3.3. Enfoque de la Investigación .....	42
3.4. Tipo de investigación .....	42
3.5. Diseño de Investigación .....	43
3.6. Población y Muestra.....	43
3.7. Técnicas e Instrumentos de Investigación .....	43
3.7.1. Técnica .....	43
<b>CAPÍTULO IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....</b>	<b>45</b>
4.1. Encuesta aplicada a jueces de garantías constitucionales y dirigentes indígenas. ....	45
4.2. Comprobación de hipótesis.....	59
<b>CAPITULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	<b>60</b>
5.1. Conclusiones .....	60
5.2. Recomendaciones .....	61
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>62</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>65</b>

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1.</b> Sentencia No. 20-12-IN/20 .....	34
<b>Tabla 2.</b> Sentencia No. 28-19-IN-22 .....	37
<b>Tabla 3.</b> Políticas Públicas .....	45
<b>Tabla 4.</b> Conservación de la Propiedad.....	46
<b>Tabla 5.</b> Decisiones de los Pueblos y Nacionalidades .....	47
<b>Tabla 6.</b> Garantía de los Recursos No Renovables .....	48
<b>Tabla 7.</b> Garantía de los Planes y Programas de Comercialización.....	49
<b>Tabla 8.</b> Beneficio de la Ejecución de Planes y Programas .....	50
<b>Tabla 9.</b> Garantía de la Consulta Previa.....	51
<b>Tabla 10.</b> Garantía de los Derechos Colectivos .....	52
<b>Tabla 11.</b> Disposiciones Constitucionales .....	53
<b>Tabla 12.</b> Obligaciones Internacionales .....	54
<b>Tabla 13.</b> Derecho a Vivir en un Ambiente Sano .....	55
<b>Tabla 14.</b> Ambiente Libre de Contaminación.....	56
<b>Tabla 15.</b> Derecho a Vivir en un Ambiente en Armonía .....	57
<b>Tabla 16.</b> Derechos de la Naturaleza .....	58

## ÍNDICE GRAFICOS

<b>Gráfico 1.</b> Fases Prelegislativa.....	22
<b>Gráfico 2.</b> Políticas Públicas .....	45
<b>Gráfico 3.</b> Conservación de la propiedad.....	46
<b>Gráfico 4.</b> Decisiones de los Pueblos y Nacionalidades .....	47
<b>Gráfico 5.</b> Garantía de los Recursos No Renovables .....	48
<b>Gráfico 6.</b> Garantía de los Planes programas de Comercialización .....	49
<b>Gráfico 7.</b> Beneficio de la Ejecución de Planes y Programas.....	50
<b>Gráfico 8.</b> Garantía de la Consulta Previa.....	51
<b>Gráfico 9.</b> Garantía de los Derechos Colectivos .....	52
<b>Gráfico 10.</b> Disposiciones Constitucionales .....	53
<b>Gráfico 11.</b> Obligaciones Internacionales .....	54
<b>Gráfico 12.</b> Derecho a vivir en un Ambiente Sano .....	55
<b>Gráfico 13.</b> Ambiente Libre de Contaminación.....	56
<b>Gráfico 14.</b> Derecho a Vivir en un Ambiente en Armonía .....	57
<b>Gráfico 15.</b> Derechos de la Naturaleza .....	58

## RESUMEN

La consulta previa es un mecanismo de participación que tienen las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas con la finalidad de ser consultados sobre planes o proyectos de prospección, explotación y comercialización que afecten sus derechos individuales o colectivos de sus territorios ancestrales en el Ecuador. Todos los ciudadanos tienen el derecho a vivir en un ambiente seguro, ecológicamente sano, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza. La presente investigación tiene como objetivo analizar de manera crítica el derecho a la consulta previa, libre e informada para determinar su influencia en el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación, en armonía con la naturaleza. En la metodología, los métodos utilizados fueron inductivo, analítico y descriptivo, con un enfoque cuali-cuantitativo; el diseño fue no experimental; la población de estudio la compusieron los Jueces de garantías constitucionales y dirigentes indígenas del pueblo Puruhá del cantón Riobamba, su muestreo fue no probabilístico e intensional, la técnica que se utilizó fue la encuesta y el instrumento el cuestionario, donde por medio del análisis de los resultados se pudo llegar a la conclusión que existe una ineficaz aplicabilidad de la consulta previa y llega a incidir al derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza, debido a la falta de normativa respecto a la consulta previa libre e informada.

**Palabras Claves:** Medio ambiente, constitución, derechos colectivos, buen vivir.

## ABSTRACT

Prior consultation is a participation mechanism in which communes, communities, peoples, and indigenous nationalities have to be consulted on prospecting, exploitation, and commercialization plans or projects that affect their individual or collective rights to their ancestral territories in Ecuador every year. Citizens have the right to live in a safe, ecologically healthy environment, free of contamination and in harmony with nature. This investigation aims to critically analyze the right to prior, free, and informed consultation to determine its influence on the right to live in a healthy, ecologically balanced environment, free of contamination, in harmony with nature. The methods used in this research were inductive, analytical, and descriptive, with a qualitative-quantitative approach; the design was non-experimental. The study population was made up of the Judges of Constitutional Guarantees and indigenous leaders of the *Puruhá* people of Riobamba Canton; their sampling was non-probabilistic and intentional, the technique used was the survey and the instrument the questionnaire, where through the analysis of the results, it was possible to conclude that there is ineffective applicability of prior consultation which affects the right to live in a healthy, ecologically balanced environment, free of contamination and in harmony with nature, due to the lack of regulations regarding free and informed prior consultation.

**Keywords:** environment, constitution, collective rights, good living



Reviewed by:  
Lic. Jenny Freire Rivera  
**ENGLISH PROFESSOR**  
C.C. 0604235036

## CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

### 1.1. Antecedentes

En la actualidad la consulta previa, es un mecanismo democrático de toma de decisiones y una obligación que deben cumplir los Estados. Es un derecho específico de los pueblos indígenas y que en varios países del mundo no se observa un estricto cumplimiento. En el Ecuador este derecho es el resultado de una constante lucha de los pueblos y nacionalidades indígenas “por la reivindicación de sus derechos y su autodefinición como pueblos y nacionalidades, que se empiezan a materializar a partir de la década de los noventa, con la inclusión en los ordenamientos jurídicos nacionales de los derechos colectivos” (Carrión, 2012, p. 5).

Actualmente, la Constitución de la República del Ecuador (2008), en su Art. 57 numeral 7 establece que, reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas la consulta previa libre e informada con un plazo razonable sobre planes o programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras. Por lo tanto, esta investigación pretende establecer de manera crítica la consulta previa y el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado según lo establece la normativa constitucional ecuatoriana.

El Estado ecuatoriano está obligado a cumplir la normativa constitucional y leyes concordantes; además, debe acatar las disposiciones internacionales, en especial lo que señala el Convenio 169 dictado por la Organización Internacional de Trabajo OIT, al ser el Estado Ecuatoriano parte de la misma, menciona que los pueblos indígenas tienen varios derechos que ayudan al desarrollo de sus colectividades originarias y nacionalidades, lo cual fomenta la igualdad de oportunidades y un mayor beneficio para los perjudicados.

Los pueblos y nacionalidades indígenas tienen el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación en armonía con la naturaleza, derecho que se encuentra consagrado en el Capítulo II artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), y que es parte del derecho a la interculturalidad en armonía con la Pachamama a quien, los aborígenes guardan mucho respeto por ser el medio que les permite subsistir y alimentarse. Por ello se debe respetar el goce efectivo de: “los derechos de las personas, las comunidades, pueblos y nacionalidades y el ejercicio de sus responsabilidades, en un marco democrático, de convivencia armónica ciudadana, convivencia armónica con la naturaleza y de primacía del bien común y el interés general” (León, 2015, p. 7).

### 1.2. Planteamiento del Problema

La consulta previa, libre e informada es un derecho ineludible de los pueblos indígenas y una obligación del Estado Ecuatoriano, se encuentra estipulado en la Constitución de la República del Ecuador (2008), en su artículo 57 numeral 7, en el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo OIT que hace alusión a los pueblos indígenas y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los mismos, actualmente no está siendo respetado por los estados de América Latina y por las empresas transnacionales dedicadas a la explotación petrolera y minera.

Según el convenio 169 de la OIT, de todos los países miembros, 15 son de América

Latina, por ende, mencionan que existe una falta de información apropiada respecto de los alcances del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales. Esto ha ocasionado que varios proyectos de inversión en las regiones latinoamericanas sean cuestionados, judicializados y, en algunos casos, incluso paralizados. Esto ha producido inseguridad jurídica la cual en varios países desincentiva varias inversiones en infraestructuras y en otros a que los pueblos o comunidades se perjudiquen por la explotación o exploración de recursos los cuales suelen ser no renovables, a su vez se menciona que existe “la complejidad de adoptar una adecuada regulación que garantice la tutela del derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas” (Convenio 169, 2021).

En el Ecuador no existe una ley o normativa que regule el procedimiento que debería llevar acabo la consulta previa, libre e informada, además, existen normativas las cuales se encuentran en vigencia entre ellas: el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y la Ley de Participación que conllevan la misma finalidad de la consulta previa pero de la misma manera no incluyen mecanismos eficientes que permitan el goce efectivo del derecho señalado en los pueblos y nacionalidades indígenas.

La finalidad de la consulta previa es lograr un acuerdo con los pueblos y nacionalidades indígenas en brindar su consentimiento libre, e informado acerca de medidas propuestas que beneficien a sus territorios en dichos proyectos de explotación o exploración de recursos del subsuelo. Dichos procesos solo se convierten en diálogos entre el Estado ecuatoriano, pueblos y nacionalidades indígenas acuerdos que no se cumplen y que provocan la vulneración y “el ejercicio de otros derechos conexos como el de acceso a información oportuna y participación significativa de los colectivos sobre los temas que pueden afectar sus derechos o sus territorios” (Carrion, 2012, p. 10)

La consulta previa, libre e informada debe garantizar el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación en armonía con la naturaleza, sin embargo, el incumplimiento de este derecho provoca una recurrente vulneración a los derechos constitucionales y humanos de los indígenas que se ubican en las comunas, comunidades pueblos y nacionalidades indígenas, afectando no solo a la contaminación del medio ambiente sino a la calidad de vida de los aborígenes.

Es de conocimiento que la consulta previa, libre e informada abarca varios parámetros específicos como es el de traslado y ubicación, medidas de reparación, entre otras, las cuales son de cumplimiento obligatorio para el estado ecuatoriano pues la vulneración de este derecho puede afectar a los pueblos indígenas, es por ello que el proceso de consulta debe ser eficiente y eficaz requerido por el deber de celebrar consultas variadas necesariamente en función de la naturaleza de la medida propuesta y del alcance de su impacto sobre los pueblos indígenas.

### **1.3. Justificación**

Los pueblos y las nacionalidades indígenas a través de la historia han sido discriminados, excluidos, explotados, marginados inclusive han sido considerados no como seres humanos sino como bestias, evidenciando una total vulneración de sus derechos. A partir de la promulgación del convenio 169 de la OIT estos colectivos empiezan a ser reconocidos sus derechos, en este sentido la Constitución de 1998 reconoce varios derechos a los indígenas,

por ende, haber realizado una investigación sobre los derechos colectivos justifica la ejecución de esta.

Dichos colectivos tienen el derecho constitucional al buen vivir, es decir a una vida digna, agua, alimentación, ambiente sano y equilibrado, cultura, vivienda, salud, entre otros derechos los cuales garanticen la sostenibilidad de nuestras personas indígenas con sus territorios, es por ello por lo que un estudio crítico del derecho a la consulta previa era necesario para determinar si se respeta el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado en armonía con la naturaleza.

En la Constitución del 2008 se le reconoce a la naturaleza como sujeto de derecho y no como un objeto protegido. En dicha Constitución verificamos que es el primer país en establecer que la naturaleza es un sujeto el cual tiene derechos fundamentales, esa razón nos ha llevado a verificar si el derecho de la consulta previa libre e informada influye al Sumak Kawsay o al buen vivir de las personas de los pueblos comunas, comunidades indígenas entre otras, las cuales cuidan sus territorios ancestrales, de afectaciones ajenas al mismo.

## **1.4. Objetivos**

### **1.4.1. General**

- Analizar de manera crítica el derecho a la consulta previa, libre e informada para determinar su influencia en el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación, en armonía con la naturaleza.

### **1.4.2. Específicos**

- Realizar un estudio jurídico, jurisprudencia y crítico del derecho a la consulta previa, libre e informada.
- Realizar un estudio jurídico, jurisprudencial y crítico del derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación en armonía con la naturaleza.
- Determinar por qué el derecho a la consulta previa, libre e informada influye en el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación en armonía con la naturaleza en los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador.

## CAPITULO II. MARCO TEÓRICO

### 2.1. Estado del arte

De acuerdo con el tema “La consulta previa y el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación, en armonía con la naturaleza” no se han elaborado trabajos investigativos iguales; no obstante, se encuentran algunos similares al que se va a realizar, de las cuales las conclusiones con más relevancia son las siguientes;

ANDERSON MANUEL CHAUCA NARVAEZ (2022), para obtener el título de Abogado de los Tribunales de la República, presentó un trabajo investigativo titulado “EFICACIA EN EL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA Y LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN EL CASO DE LA COMUNIDAD A’I COFÁN DE SINANGOE, CANTÓN GONZALO PIZARRO, PROVINCIA DE SUCUMBÍOS” (Chauca, 2022, p. 1) manifiesta que:

El derecho a la Consulta Previa tiene como objetivo garantizar la igualdad de condiciones entre la participación política a los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas. Aspecto que se vincula con el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas. (Chauca, 2022, p. 8)

En la Constitución (2008) estipula que la consulta previa brinda la igualdad de condiciones y de participación en aspectos que perjudiquen a los pueblos y comunidades indígenas, con la finalidad de no vulnerar los derechos que llevan conexos a la consulta, dicho derecho se ha visto perjudicado ya que se evidencia en la normativa, pero no existe parámetros para una adecuada aplicabilidad que genere una certeza en el cumplimiento de la ley.

KEVIN VICENTE MORENO DUCHICELA (2022), para obtener el título de Abogado de los Tribunales de la República, presentó un trabajo investigativo titulado “APLICACIÓN DEL DERECHO COLECTIVO A LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA EN LA SENTENCIA DEL CASO PUEBLO INDÍGENA KIWCHA DE SARAYUKU VS. ECUADOR” (Moreno, 2022, p. 1) manifiesta que:

La consulta previa, libre e informada constituye un mecanismo trascendental dentro de los derechos colectivos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas del mundo. Históricamente, este derecho surge del Convenio Número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) adoptado en 1989. (Moreno, 2022, p. 17)

El Estado Ecuatoriano al ser parte del convenio 169 de la OIT, tiene como finalidad el cumplimiento tanto de la normativa internacional como la normativa constitucional, debido a que sus leyes son concordantes y buscan la misma finalidad la cual es la participación de los pueblos y comunidades indígenas y materias de su interés. Pero es evidente que el goce efectivo de dicho derecho no es cumplido a cabalidad, ya que existen varias sentencias dictadas por la Corte Constitucional que evidencia el incumplimiento de la normativa constitucional y

generando la vulnerabilidad de las personas que habitan en sus territorios ancestrales pueblos y nacionalidades indígenas.

JEANNETH ALEXANDRA FARINANGO QUINCHIGUANGO (2015), para obtener el título de Abogado de los Tribunales de la República, presentó un trabajo investigativo titulado “LA INEFICAZ APLICACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA TRANSGREDE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS CONSULTADAS” (Farinango, 2015, p. 1) menciona que:

La consulta prelegislativa, prescrita en el artículo 57, numeral 17 de la Constitución vigente tiene que ver con la consulta que debe realizarse previo a la adopción de cualquier medida legislativa, es decir la expedición de normas que impliquen derechos colectivos de las comunas, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios, o que puedan ser eventualmente afectados, de manera práctica y real, por efectos de la aplicación de una ley. (Farinango, 2015, p. 30)

La consulta prelegislativa tiene como objetivo el cumplimiento de sus cuatro fases las cuales son: Preparación, Convocatoria Pública, Información y Análisis y resultados los cuales fueron emitidos por la corte constitucional como normativa prelegislativa con la finalidad de tener una guía para el procedimiento de la consulta previa, libre e informada. Es de relevancia verificar la importancia y el cumplimiento del procedimiento debido que ha existido varios casos que han omitido dicho proceso y han afectado de manera ponderada los derechos colectivos de las comunas, pueblos y nacionalidades indígenas.

ANDERSON MANUEL CHAUCA NARVAEZ (2022), para obtener el título de Abogado de los Tribunales de la República, presentó un trabajo investigativo titulado “EFICACIA EN EL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA Y LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN EL CASO DE LA COMUNIDAD A’I COFÁN DE SINANGOE, CANTÓN GONZALO PIZARRO, PROVINCIA DE SUCUMBÍOS” (Chauca, 2022, p. 1) manifiesta que:

Por lo que los perjuicios que genera una vulneración de estos derechos afectan no solo a la naturaleza si no a los seres humanos también ya que estos son recursos importantes para nuestro sobrevivir puesto que genera impactos sobre los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire de acuerdo con los límites establecidos en ellas. (Chauca, 2022, p. 64)

Dicha afectación también perjudica al derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado de las personas que conforman los pueblos y nacionalidades indígenas y a su territorio, ya que al existir impactos ambientales no pueden ejercer el derecho constitucional al buen vivir y varios derechos los cuales se encuentra conexos llegando a ser de vitalidad para los indígenas y sus territorios.

## **2.2. Fundamentación Teórica**

### **2.2.1. UNIDAD I: LA CONSULTA PREVIA**

#### **2.2.1.1. La consulta previa en el ordenamiento jurídico ecuatoriano**

La consulta previa en el ordenamiento jurídico ecuatoriano nace como un mecanismo de cuidado a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, los cuales deben presentarse cuando exista afectación o vulneración de derechos. Por ende, en base a la Constitución de la República del Ecuador, menciona en el título II, capítulo IV, Artículo 57, numeral 7 que “se garantiza los derechos colectivos en la consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que puedan afectarles ambiental o culturalmente” (Constitucion de la Republica del Ecuador, [CRE], 2008)

Esto evidencia un avance en los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas, ya que en normativas constitucionales anteriores se hacía caso omiso. Pues se brinda particularidades para que se puedan llevar a cabo programas de prospección, explotación y comercialización de los recursos de la naturaleza con la finalidad de no vulnerar los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades; y así ejerciendo el derecho del buen vivir. También es importante destacar al artículo 398 de la misma constitución, ya que en el Título VII, capítulo II, menciona que “toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, con la finalidad de informará amplia y oportunamente. La ley regulará la consulta previa, y los criterios de valoración y de objeción” (Constitucion de la Republica del Ecuador, [CRE], 2008).

La opinión de la comunidad es un pilar fundamental dentro de la consulta previa, debido a que por la afectación que pueda tener su entorno deben ser consultados brindándoles información amplia y oportuna. Consecuentemente deberá ser valorada la opinión de las comunidades por lo que deben existir criterios los cuales tienen que ser concordantes a los que se establezcan en la ley y a los instrumentos internacionales de derechos humanos. A su vez manifiesta que si existe una oposición con la mayoría de las personas de las comunidades la decisión de ejecutar el proyecto será dada por una resolución la cual deberá ser motivada en la instancia administrativa superior, es decir que, aunque exista una negativa por las comunidades habrá una posibilidad de que no se les tome en cuenta ya sea por la importancia o magnitud del proyecto y a su vez se lo realice beneficiando al Estado y parcialmente a las comunidades.

En cuanto a las leyes especiales emitidas por la (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009), se encuentra la Ley de Minería, en el Título IV, capítulo III, artículo 90 sobre los procedimientos especiales a la consulta previa a los pueblos manifiesta que en los casos en que la exploración o explotación minera se lleve a cabo en sus tierras y territorios ancestrales en los que dicha labor pueda afectar sus intereses, deberán evaluarse procedimientos especiales de obligado cumplimiento para las comunidades, pueblos y nacionalidades en el proceso de participación o consulta ciudadana a través de sus instituciones, con base en los principios de legalidad y representatividad.

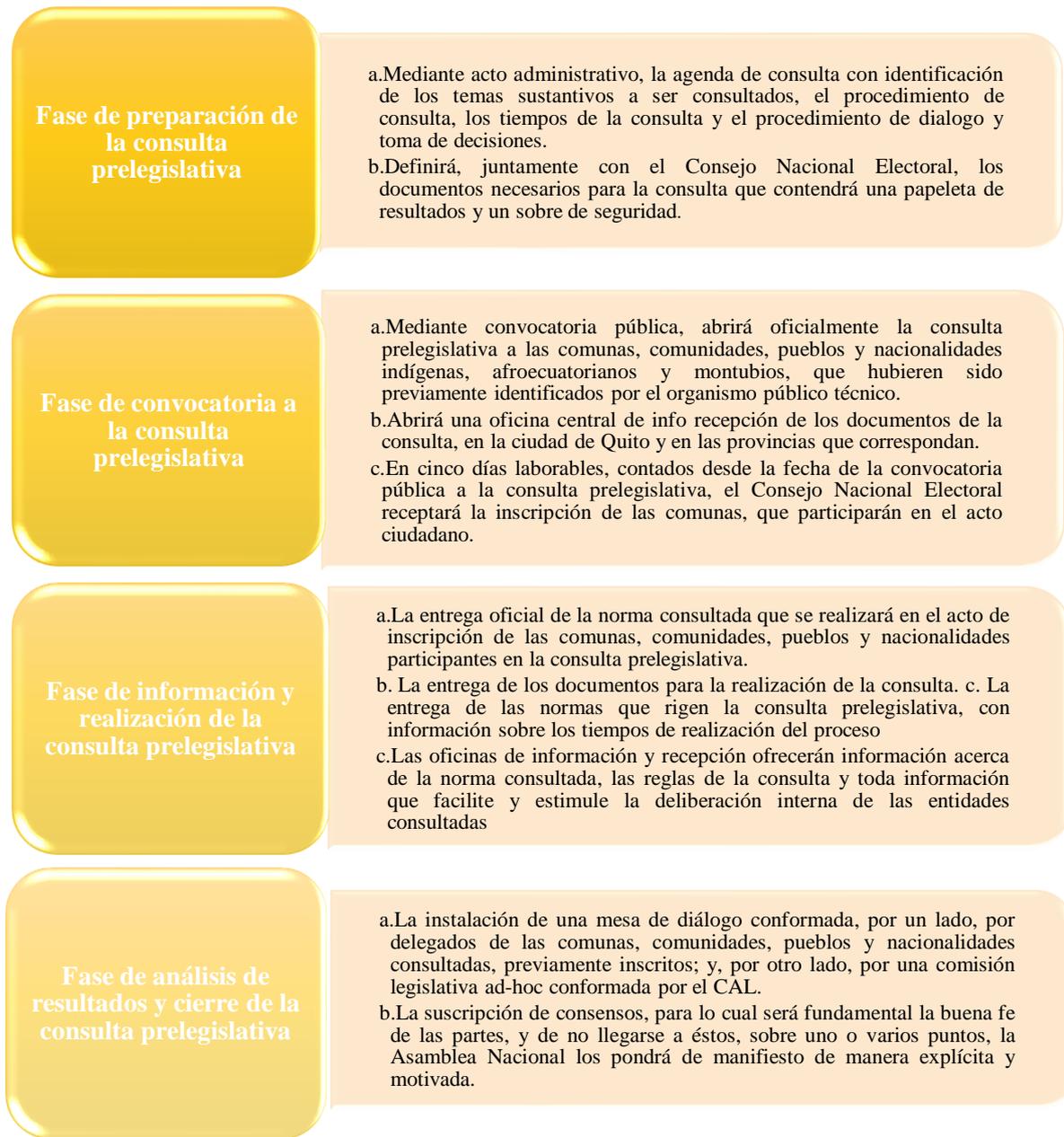
En términos generales manifiesta que la consulta previa es una participación ciudadana la cual al ser primordial debe tener un procedimiento especial para su cumplimiento, entre los cuales debe estar un proceso de información como es la consulta, recepción de opiniones entre varios aspectos más que deberían ser de relevancia para su cabal acatamiento, con todo eso evitar la afectación de los intereses de los territorios ancestrales.

Por otra parte, La Ley Orgánica de Participación Ciudadana emitida por la (Asamblea Nacional) tiene por objeto propiciar, fomentar y garantizar el ejercicio de los derechos de participación de las ciudadanas y los ciudadanos, por ende, la consulta previa es parte fundamental de dicha ley y manifiesta que: “Se reconocerá y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, el derecho colectivo a la consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable” (Ley Organica de Participacion Ciudadana, [LOPC], 2011).

Esta Ley, simplemente replica en los mismos términos lo ya mencionado por normativas anteriores incluyendo el derecho a la consulta previa, libre e informada entre otras; evidentemente sin incluir mecanismos o algún procedimiento para la práctica eficaz de los derechos y evidenciando un vacío en la ley.

El 18 de marzo del año 2010 la Corte Constitucional presentó una Sentencia N° 001-10-SIN-CC por una acción de inconstitucionalidad, donde la Ley Minera es violatoria del Derecho a la consulta previa prelegislativa, afectando a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas, en la cual la Corte Constitucional a falta de procedimiento para la consulta previa, libre e informada estableció fases para los derechos a la consulta previa las cuales son (Corte Constitucional, 2010):

## Gráfico 1. Fases Prelegislativa



**FUENTE:** Corte Constitucional - Caso N. 0008-09-In

**Elaboración Propia (2023)**

La consulta previa desde la cosmovisión indígena según la Lideresa Kichwa Lineth Calapucha menciona que la consulta previa viene en muchas ocasiones camuflada, con preguntas tergiversadas, con preguntas que nos confunden y es por ello por lo que en algunas ocasiones han caído con la consulta.

Generalmente menciona que en la consulta previa ofrece complementar su diario vivir, mintiéndoles y aprovechándose de ellos ya que un gran porcentaje son adultos mayores y no tienen conocimiento de a que se refiere la consulta previa, es por ello que sin ser informados adecuadamente se les ha vulnerar sus derechos, además, el Estado tiene el deber de respetar la

decisión optada por los pueblos y nacionalidades indígenas para su desarrollo fundamental de la mano con la Pachamama.

### **2.2.1.2. La consulta previa en los instrumentos internacionales**

La consulta previa en los instrumentos internacionales surge en varias décadas anteriores, dando inicio al primero Convenio 107 emitido en el año 1957 por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), para los 27 países los cuales confirmaron su validez. Por lo tanto, dicho convenio era seguidor de la integración social y racial pretendiendo ayudar al desarrollo de las comunidades. Por otra parte, el Convenio N° 107 fue objeto de “cuestionamientos como, por ejemplo, por usos de lenguaje discriminatorios caracterizando a los indígenas por condiciones sociales y económicas que correspondan a una etapa menos avanzada” (Patiño, 2013, p. 6)

Seguidamente, la Organización Internacional del Trabajo junto a varios expertos de la materia en 1986 determinaron que el “enfoque integracionista del Convenio 107 estaba obsoleto y que su aplicación era prejudicial en el mundo moderno” (Convenio 169, 2021).

En el año de 1989 entro en vigor el Convenio 169 de la OIT, dicho tratado internacional se convirtió en gran relevancia para los países que ratificaron su validez, además la OIT manifiesta que “considerando que la evolución del derecho internacional y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la asimilación de las normas anteriores” (Convenio 169, 2021).

El Convenio 169 desde un punto de vista general manifiesta acerca del derecho el cual tienen los pueblos Indígenas a mantener y fortalecer sus culturas ancestrales como su forma de vida, su sapiencia entre otras, además de tener el derecho a participar en las decisiones que le afecten a su hábitat o en su diario vivir. Asimismo, tiene la finalidad de erradicar las practicas degradantes en contra de los pueblos, comunidades indígenas entre otras, con el beneficio de darles una participación digna para la toma de decisiones el cual ayuda al beneficio del desarrollo y sostenible de la comunidad.

La Organización de las Naciones Unidas emitió un instrumento normativo internacional el 13 de septiembre del 2007 denominado “Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas” la cual fue elaborada por su Asamblea y recibió el apoyo de los 143 países que formaban parte. Por tal motivo Joaquín menciona que “esta normativa no tiene rango internacional obligatorio, de manera que no es vinculante ni obligatorio, sino su función es declarativa u orientativa, es parte del soft law de acuerdo con los principios generales de derecho internacional público” (Lopez, 2016, p. 19)

El *Soft Law* es un término el cual da referencia a que la declaración de las Naciones Unidas es un instrumento “Cuasi Legal”, con el objetivo de no poseer ninguna fuerza legal vinculante además de que tiene una potencia débil para la aplicabilidad de su normativa.

La Declaración de las Naciones Unidas guarda relevancia al convenio 169 de la OIT, pero es evidente que su finalidad es más congruente, ya que menciona en la mayoría de sus artículos el derecho que tienen a la consulta y al consentimiento de los pueblos y territorios indígenas. A su vez, reitera que los indígenas ya sea como pueblo o como individuo son generador de derechos, por lo que son reconocidos en instrumentos internacionales, y que los Estados tienen la obligatoriedad de recibir el consentimiento previo, libre e informado de cualquier prospección que tengan en los territorios de los pueblos y nacionalidades indígenas con la finalidad de no vulnerar su derecho al buen vivir.

Consecuentemente los estados tienen la obligación positiva de garantizar y prevenir el fortalecimiento de la identidad cultural de los pueblos indígenas, por ser temas que requieren especial atención. Por lo tanto, los estándares internacionales son muy amplios y están fragmentados en varios instrumentos internacionales. Pero la interpretación debe ser progresiva, es decir, sobre la base de las condiciones existentes para garantizar la plena vigencia de los derechos.

### **2.2.1.3. La consulta previa libre e informada**

El ejercicio de la consulta es un proceso el cual tiene como objetivo hacer efectivo el derecho a la participación a los pueblos y nacionalidades indígenas en los asuntos los cuales puedan afectar sus territorios, bienes individuales y a su vez colectivos, por ello (Clavero, 2010) menciona que “Se trata de una consulta independiente de otras a los que los ciudadanos indígenas puedan tener derecho como ciudadanos (participación en consultas para estudios de impacto ambiental)” (2010, p. 1).

Según establece el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de Naciones Unidas que la consulta debe tener tres características esenciales que deben ser acatadas las cuales son: Previa, Libre e Informada.

La primera característica (previa) debe ser identificada de acuerdo con el tipo de medida que se va a consultar, pues a decir de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, cada medida adquiere matices diferentes. Según Clavero, menciona que lo “previo significa que se permite tiempo suficiente para la recopilación de información y para el debate, lo que incluye la traducción a los idiomas tradicionales antes de que se inicie el proyecto y no deberá existir ninguna presión” (Clavero, 2010, p. 2).

Se entiende que lo previo tiene relevancia con el tiempo, el cual debe ser suficiente con el propósito de recabar información idónea sin limitaciones o impertinencias. Por lo que el tiempo les ayudara para también traducir los proyectos al idioma tradicional de los pueblos o nacionalidades por lo que ningún proyecto podrá dar inicio sin que el proceso de consulta previa se haya cumplido.

La segunda característica que menciona es que debe ser libre, es decir que “Los titulares del derecho a la consulta no deben ser objeto de ningún tipo de coerción, intimidación, presión

y manipulación externa como ciertos incentivos monetarios, mecanismos de fragmentación de las comunidades y tácticas de "dividir para conquistar" (Lopez, 2016, p. 25).

Dicha característica tiene la finalidad de brindarles libertad en las decisiones individuales o colectivas además de, evidenciar la ausencia de coerción y presiones de personas ajenas a los pueblos y comunidades indígenas. El incentivo monetario, estrategias de división e inclusión de sus territorios son particularidades utilizadas, para que dichas personas de los pueblos y nacionalidades indígenas puedan dar una respuesta positiva verificando que no existe una libertad de decisión al momento de la consulta, además de, que puedan llegar a existir represalias y criminalización si llegan a tomar una decisión negativa a la consulta, la cual tiene como finalidad dañar su hábitat, territorio y cultura de los indígenas.

Por ende, menciona (Ávila, 2008) que, “En caso de que los titulares de derechos colectivos no presten su consentimiento en ejercicio de su derecho a la libre determinación, no debe existir amenazas, represalias, persecución ni judicialización a los miembros de las distintas comunidades pueblos y nacionalidades. (p. 192)

El Estado Ecuatoriano es el garantista del cumplimiento de esta segunda característica además del correcto desempeño del proceso de consulta que se lleve a cabo a los indígenas, evidenciando todos los procesos de consulta de todos los miembros de las comunidades pueblos y nacionalidades de nuestro territorio.

La tercera característica es la (informada) y se refiere a la información sobre planes y programas ya sea de exploración, explotación y comercialización de recursos no renovables, así como las medidas legislativas que puedan afectar sus derechos, la cual tiene que ser objetiva y completa. También es imperativo recopilar información de manera oportuna para comprender el alcance de las actividades a realizar o las normas a ser aprobar.

En general establece que el Estado ecuatoriano tiene la obligatoriedad de entregar toda aquella información completa y oportuna con las medidas que se pretendan adoptar en los territorios indígenas, además de brindarles toda aquella información adicional la cual sea necesaria para su conocimiento. De igual importancia menciona Carrión que “la información que se proporcione tiene que necesariamente presentarse en el lenguaje originario de las comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades consultadas, pero, además, debe hacerse de forma comprensible y lenguaje accesible para garantizar que la información pueda ser comprendida” (Carrión, 2012, p. 29)

Es por ello que la Información es importante en la consulta, puesto que brinda información detallada y pormenorizada de las actividades o proyectos que se van a llevar a cabo, con el lenguaje e idioma de los pueblos y nacionalidades las cuales serán consultados, pues se entiende que la información debe llegar a manos de las personas de dichos territorios, por lo que no tendrán que indagar para obtener información relevante y transparente, lo que tiene concordancia con el derecho al acceso a la información.

En definitiva, la consulta debe ser previa, libre e informada puesto que son características fundamentales, esenciales e indispensables para verificar el cumplimiento y ejercicio del derecho que tiene los pueblos, comunas, comunidades, nacionalidades indígenas y afroecuatorianas a ser consultados y verificar el cumplimiento democrático de libre determinación de los pueblos. Dichas características revisten un aspecto sustancial y fundamental en el derecho de nuestros indígenas y pueblos ancestrales.

#### **2.2.1.4. La consulta previa como derecho colectivo de los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador**

Los derechos colectivos, son considerados como derechos humanos de tercera generación, los cuales conllevan las personas y que son de ejercicio común en nuestra sociedad, entre los cuales destacan el derecho a la paz, al desarrollo, a un medio ambiente sano y equilibrado además de la autodeterminación de los pueblos y los que conllevan grupos específicos estipulados en la constitución tales como mujeres, niñas, niños, adultos mayores, personas con discapacidad entre otros. Por lo tanto, los derechos colectivos manifiestan que son derechos humanos especiales pertenecientes a determinados grupos de personas. Los derechos colectivos, cuyo reconocimiento internacional ha seguido históricamente a los derechos civiles y políticos (primera generación) y económicos, sociales y culturales (segunda generación).

En la Constitución de la República del Ecuador (2008) verificamos que se reconoce y garantiza los derechos colectivos a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas los cuales se mencionan como la identidad cultural, la no discriminación, propiedad, posesión, participación, la consulta, conservación, mantenimiento, educación, medicina tradicional entre otras. Por ende, un derecho reconocido constitucionalmente, fundamental y correlacional es el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

La consulta en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se encuentra en la Constitución de la República del Ecuador (2008) en el artículo 57, la cual se encuentra constituida como un derecho colectivo el cual tiene doble alcance según menciona que el primero se encuentra en el artículo 57 numeral 17 de la carta magna y se relaciona con la consulta a realizarse de manera previa a la adopción de alguna medida legislativa el cual perjudique algún derecho colectivo, mientras que el segundo se encuentra en el artículo 57 numeral 7 de la misma normativa y su aplicabilidad es “cuando se trata sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en las tierras de las comunidades, pueblos y nacionalidades y que puedan afectarles ambiental o culturalmente” (Lopez, 2016, p. 13)

En consecuencia, “En los últimos años, la exigencia de la participación ha cobrado gran importancia, en especial en temas relacionados con el ambiente, pues su control y gestión han desencadenado conflictos socioambientales que afectan directamente la vida de los colectivos” (Carrión, 2012, p. 23)

Replicando la finalidad de la consulta previa, libre e informada es que se les consulte y se tome en cuenta sus decisiones, opiniones, criterios de los pueblos y nacionalidades indígenas cuando exista una afectación a sus territorios, su hábitat y que conlleve a no garantizar el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado concordante al buen vivir y verificando la vulneración de sus derechos individuales o colectivos.

## **2.2.2. UNIDAD II: EL DERECHO A VIVIR EN UN AMBIENTE SANO, ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO, LIBRE DE CONTAMINACIÓN, EN ARMONÍA CON LA NATURALEZA**

### **2.2.2.1. El derecho a vivir en un ambiente sano**

En los últimos años la conservación del medio ambiente ha obtenido un crecimiento internacional en todos los ámbitos, pues la naturaleza es un sujeto de derechos según lo establece en el Título II, Capítulo VII, Artículo 71 de la Constitución de la República (2008), y menciona que: “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos” (Constitución de la República del Ecuador, [CRE], 2008).

La Pacha Mama, o madre tierra se le considera una diosa venerada por los pueblos indígenas, generalmente asociada al género femenino por su fertilidad, ofreciendo variedad de cultivos y reconocida como el espíritu de la tierra. Al ser reconocida como una deidad por el pueblo indígena el cuidado de esta es una obligatoriedad para ellos y para todas las personas que ingresan a su hábitat además de la conservación y cuidado.

El derecho a vivir en un ambiente sano lleva varias décadas de auge y de progresiva relevancia porque lo que varios pueblos, comunas, y nacionalidades han unido fuerzas para el cuidado y desarrollo del medio ambiente. Por tal sentido los instrumentos de derechos humanos arcaicos reconocen el vínculo que tiene el medio ambiente y los derechos humanos manifestando como “la relación con los aspectos ambientales de los derechos a la vida, la alimentación, la salud, la vivienda, la propiedad y la vida privada y familiar, entre otros” (Naciones Unidas, 2011, p. 7)

El derecho a vivir en un ambiente sano es un derecho inseparable a la dignidad humana, por tal motivo que, sin existir un ambiente adecuado o equilibrado es imposible que una persona pueda vivir dignamente. No obstante, El respeto de la dignidad humana requerirá un cierto grado de calidad ambiental, que no se limita a garantizar el derecho a la vida de las personas, sino también la satisfacción de las necesidades básicas de las personas. Para estas necesidades, debemos incluir el contenido mencionado en el Informe Ksentini: salud, alimentación, agua, condiciones de trabajo saludables, vivienda, a las cuales podríamos aumentar la calidad del aire y del suelo.

Por tal motivo la Constitución de la República del Ecuador (2008), en su Título II, Capítulo II, Sección 2ª, artículo 14 menciona que se reconoce al Sumak Kawsay como el

derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir. Es de interés público proteger el medio ambiente, proteger la integridad de los ecosistemas, la diversidad biológica y el patrimonio genético del país, prevenir daños al medio ambiente y restaurar los espacios naturales degradados.

Brindando concordancia a lo mencionado, en el artículo 66 numeral 27 de la misma carta magna establece que se reconoce a todas las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.

Evidenciando que el derecho a vivir en un ambiente sano no está muy alejado al cumplimiento del derecho a la consulta ya que son inherentes y tienen la finalidad de preservar el patrimonio natural y cultural, proteger el medio ambiente, promover la participación ciudadana, garantizar el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado y proteger la integridad cultural, social y económica de la población indígena. El Estado ecuatoriano garantista del derecho a vivir en un ambiente sano y tendrá la facultad de adoptar medidas políticas y a su vez oportunas que eviten impactos ambientales que perjudiquen la vulneración de dicho derecho.

#### **2.2.2.2. El derecho a vivir en un ambiente ecológicamente equilibrado**

El derecho a vivir en un ambiente ecológicamente equilibrado va de la mano al derecho a vivir en un ambiente sano, por lo que son inherentes, importantes y de suma relevancia en el ámbito ambiental, por tal motivo se encuentra estipulado en la Constitución de la República del Ecuador (2008) en el artículo 66 numeral 27.

Un ambiente ecológicamente equilibrado menciona que se define como la estabilidad biológica de los organismos y del medio ambiente, cuya condición permite el sostenimiento favorable de la vida y el desarrollo armonioso de la naturaleza. “El equilibrio natural se produce cuando no existe conflicto entre los diversos elementos que componen e interfieren en el medio ambiente, lo que es más propicio para el progreso ecológico y el bienestar mismo” (COUPE, 2023).

El medio ambiente abarca todo el espacio en el que se puede desarrollar la vida, organismos etc., y que tiene como finalidad la interacción entre sí, por tal motivo la importancia es el cuidado ya que de tal manera su equilibrio ecológico depende de nuestra vida en la tierra. Es así que en el estado ecuatoriano existe normativa que ayuda al crecimiento, sustento ambiental equilibrado y respeto, que ayude al cuidado y conservación de la biodiversidad, así como la regeneración natural de los ecosistemas de nuestros territorios.

La consulta previa libre e informada, tiene el objetivo de cuidar y conservar los territorios ancestrales o Pacha Mama de nuestros indígenas cuando exista proyectos de explotación y exploración los cuales no benefician a su territorio o vulneren el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado libre de contaminación.

Actualmente el derecho a vivir en un ambiente equilibrado no se cumple a cabalidad ya que existen varios factores los cuales perjudican ambientalmente y se considera de riesgo para

el cumplimiento de dicho derecho, entre los factores que más daño causan son: La deforestación la cual tiene como finalidad la reducción desmesurada de la superficie forestal causada por la mano del hombre en la tala de árboles perjudicando el hábitat de ciertas especies, o en la vegetación que se produzca en dicho lugar. Un factor de suma importancia en nuestro país es la explotación de recursos naturales el cual a través de empresas industriales forma excesiva extraen materia prima mayor al de su regeneración. Con todo lo mencionado se verificar que la importancia de mantener el equilibrio ecológico es asegurar la estabilidad de las especies y la vegetación. Si no existe un equilibrio armonioso entre los diferentes organismos en el entorno biológico, el florecimiento y desarrollo de la biodiversidad se verá muy afectado, los cambios en el medio ambiente pueden ser irreversibles e incluso la biodiversidad puede desaparecer por completo

Ahora bien, verificando la importancia de un ambiente ecológicamente equilibrado da más relevancia al cumplimiento de la consulta previa, libre e informada a los individuos o colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos etc., puesto que al existir una consulta ineficaz y el desarrollo de proyectos no aceptados se vulneran derechos constitucionales de gran importancia para las personas que habitan en esos lugares. De tal manera que el Estado ecuatoriano deberá garantizar, defender y preservar ese derecho.

### **2.2.2.3. El derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación**

En el Estado Ecuatoriano se garantiza todos los derechos establecidos en la Constitución entre ellos el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación, con la finalidad de proteger los derechos, deberes o garantías que conlleva la naturaleza y la realización del Sumak Kawsay o buen vivir.

Hacemos énfasis en la palabra vivir la cual se vincula el derecho a la vida y a la salud de las personas con el medio en el que se rodea, es decir, no tendría sentido el derecho a la vida sin tener los escenarios o condiciones ambientales los cuales son necesarios para que las personas puedan habitar en la tierra, como se mencionó en párrafos anteriores, el equilibrio ecológico es inherente al derecho a la vida y la armonía con la naturaleza. Por lo que es un derecho conectado a una vida digna, al buen vivir y aun medio ambiente libre de contaminación.

Por tal motivo la contaminación refleja la opinión de los votantes de que la contaminación equivale a interferir en la vida de las personas al afectar el medio ambiente. De hecho, el bien jurídico protegido por la constitución como un derecho humano es un medio ambiente libre de contaminación. Instaurando un concepto sobre la contaminación podemos establecer que es la presencia en el ambiente de algún componente nocivo que perjudique a los seres vivos, ejerciendo efectos contraproducentes en el medio ambiente; Entre los tipos de contaminación podemos verificar que existen la contaminación atmosférica, hídrica, del suelo, acústica, térmica, entre otras que llegan con la misma finalidad de generar un impacto ambiental irreversible en nuestro entorno natural.

Es así como en la CRE 2008 se establece políticas, responsabilidades y sanción por daño ambiental con el propósito de evitar impactos ambientales que conlleven a la alteración del medio ambiente provocado directa o indirectamente por algún tipo de actividad o proyecto causado por el hombre. Por tal motivo “El Estado adoptará las políticas y medidas pertinentes que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas preventivas eficaces y oportunas” (Constitucion de la Republica del Ecuador, [CRE], 2008).

El derecho a un ambiente libre de contaminación es inseparable al derecho fundamental del buen vivir, por lo que es primordial un medio ambiente sano, adecuado, ecológicamente equilibrado para el bienestar de las personas o comunidades. En consecuencia, el ejercicio del derecho a un ambiente libre de contaminación se faculta a ejercer acciones legales para la defensa y conservación de dicho derecho.

#### **2.2.2.4. El derecho a vivir en un ambiente en armonía con la naturaleza**

El vivir en armonía es considerado un derecho en nuestro país, y a su vez debería ser considerado como una obligación de todas las personas ya que depende de todos los individuos el mantener la paz, el equilibrio, la vida y respecto al medio ambiente. Por ende, el derecho a vivir en un ambiente en armonía con la naturaleza comprende un equilibrio sustentable entre la naturaleza y los seres humanos. Es así como dicho derecho comprende de valores que fortalece la creencia de que una relación armoniosa entre el hombre y la naturaleza es posible, brindándonos una calidad de vida saludable y a la vez respetando el medio ambiente.

El Sumak Kawsay o buen vivir es considerado desde su creación como una forma de vida en armonía con la naturaleza y otros seres vivos, es por esa razón que la Constitución de la República del Ecuador (2008) garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano ecológicamente equilibrado en armonía con la naturaleza el cual tiene relación con el derecho al buen vivir. En tal sentido la armonía con la naturaleza forma parte de la buena vida con el hombre y a su vez respetando el derecho de la naturaleza a no manipularla para fines propios. Con esto entendemos al Sumak Kawsay como una forma de vida plena, equilibrada, sana, armónica, además, es un sistema de vida consciente que mantiene y cultiva relaciones de equilibrio y armonía con la naturaleza que le acceden al ser humano alcanzar una existencia en plenitud.

Es así como el derecho a vivir en un ambiente en armonía con la naturaleza es el sentido de paz, concordante al entendimiento entre la naturaleza y el hombre, existiendo un respeto mutuo y complementariedad en la integración cultural de la diversidad. Las comunidades tienen una práctica de democracia indígena donde existe un consenso y garantizan la armonía que existe entre las comunidades y su entorno, aceptando solo lo necesario de la naturaleza para su diario vivir, del mismo modo debe existir una relación entre sostenibilidad y el desarrollo en armonía con la naturaleza lo cual implica asumir que la naturaleza no es una fuente inagotable de recursos.

En nuestra normativa se encuentra el Código Orgánico del Ambiente el cual ayuda y beneficia para el cumplimiento del derecho a vivir en un ambiente en armonía con la naturaleza y el cual tiene como finalidad el goce efectivo de los derechos de la naturaleza y de las personas a “vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, de conformidad con la Constitución y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, los cuales son inalienables, irrenunciables, indivisibles, de igual jerarquía, interdependientes, progresivos y no se excluyen entre sí” (Código Orgánico del Ambiente, [COA] 2017).

A su vez, la Constitución (2008), brinda derechos a la naturaleza o Pachamama, puesto que es el lugar donde se reproduce y realiza la vida, con la finalidad de respetar integralmente su existencia y dentro de ella el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales y procesos evolutivos. Verificando una completa armonía en su hábitat, territorios ancestrales y beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir.

### **2.2.3. UNIDAD III: ESTUDIO DE CASO**

#### **2.2.3.1. Las tierras ancestrales y los recursos naturales**

Se ha prestado mucha atención a la relación entre los pueblos indígenas y tribales y sus territorios la cual es reconocida por las leyes internacionales de derechos humanos referente a la propiedad privada, es así como el artículo 21 de la Convención Americana y El artículo 23 de la Declaración Americana protege su estrecha relación con el país, y los recursos naturales con los territorios ancestrales. Dicho vínculo beneficia el fundamental goce de otros derechos humanos de los pueblos indígenas o tribales.

En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha explicado consistentemente que el tejido de las sociedades indígenas se basa en una profunda relación con la tierra; es una condición de seguridad personal y de vinculación grupal de los indígenas; que la restauración, el reconocimiento, la demarcación y el registro de tierras constituyen derechos fundamentales para la supervivencia cultural y la preservación de la integridad de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades. Concerniente a esto se puede mencionar que la cultura que tienen las personas de las comunas, comunidades pueblos o nacionalidades forman una vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, debido a que tienen una relación con sus territorios ancestrales y con los recursos que allí se generan pues menciona que “sus territorios ancestrales son importantes no sólo por ser estos su principal medio de mantenimiento, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural” (Caso Yaki Axa, 2005).

De ahí la estrecha relación entre los nativos, y sus territorios tradicionales y recursos naturales correspondientes a su cultura, así como los elementos incorporales que se desprendan de ellos los cuales están protegidos por el artículo 21 de la Convención Americana.

Para las comunidades indígenas, la falta de acceso a la tierra y los recursos naturales puede tener consecuencias desastrosas porque les impide usar y disfrutar los recursos que necesitan para sobrevivir. Entre ellas actividades tradicionales de agricultura, caza, pesca o

recolección, acceder a los sistemas tradicionales de salud, y otras funciones socioculturales cruciales los cuales por la falta de acceso a los territorios ancestrales expondrían a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades a condiciones de vida frágiles, precarias; sin acceso a su fuente de vida como es la alimentación, agua, vivienda es decir a una vida digna o al buen vivir.

El Estado ecuatoriano posee varios recursos naturales de gran relevancia, entre ellos son el suelo, recursos hídricos, forestales, minerales, fauna y pesca entre otras que también se encuentra en territorios ancestrales, los cuales son beneficiarios para la economía del país satisfaciendo los requerimientos de la población. Con la finalidad de que sus recursos renovables y no renovables sean extraídos de forma racional sin perjudicar los niveles de productividad del suelo, así como los territorios, verificando una garantía del Estado al derecho de los pueblos indígenas al cuidado de sus territorios ancestrales y sus áreas protegidas naturales.

Así mismo, el desconocimiento del derecho de los miembros de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas sobre sus territorios ancestrales puede afectar otros derechos fundamentales como el derecho a la identidad cultural, el derecho colectivo a la integridad cultural, o el derecho a la supervivencia colectiva de las comunidades y sus miembros. Es así como el cuidado y respeto de las tierras ancestrales y de sus recursos naturales es de suma importancia ya sea por su existencia y la supervivencia de las personas que habitan en ella.

### **2.2.3.2. Análisis a la ley orgánica de tierras rurales y territorios ancestrales**

La Constitución de la República del Ecuador (2008) reconoce diversas formas de derechos de propiedad, así como el derecho al uso y adquisición de tierras con funciones sociales y ambientales, redistribuyendo y reglamentando la tierra. Esto contribuye a la erradicación de la pobreza y la soberanía alimentaria a través de métodos de producción sostenibles. Con la finalidad de establecer parámetros para el cumplimiento antes mencionado se desarrolló la Ley de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales el cual entro en vigor el 14 de marzo del 2016 mediante la publicación en el registro oficial.

La Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales (LOTRTA) tiene por objeto regular el uso y adquisición de la propiedad y tenencia de las tierras rurales, las cuales deben cumplir funciones sociales y ambientales. Regula la posesión, propiedad, manejo y redistribución de la tierra rural como factor de producción para proteger la soberanía alimentaria, incrementar la productividad y promover un ambiente sostenible y equilibrado, así como brindar seguridad jurídica a los titulares de derechos.

Así mismo, el artículo 9 de la LOTRTA define los lineamientos de la política de tierras agrarias, que son: preservar, proteger y mejorar la fertilidad de los suelos; proporcionar asistencia técnica e información para apoyar el desarrollo económico rural en el sector agrícola; sistemas de promoción para pequeños y medianos productores y organizaciones campesinas, municipios, comunidades locales, asentamientos y grupos étnicos; estandarizar la tenencia de

la tierra en las zonas rurales y promover canales alternativos de venta de productos agrícolas; asegurar el acceso justo a la propiedad para los habitantes de la tierra; otro contenido que determine la administración de tierras del Estado.

Por lo tanto, se debe promover la coordinación entre la Administración Nacional Agropecuaria y la Administración Nacional Ambiental para regular el desarrollo de los límites agrícolas y establecer un sistema de aprovechamiento productivo sustentable de las propiedades en el territorio del sistema Nacional de Áreas Protegidas, así como el soporte y parámetros de programas de gestión de tierras de ecosistemas frágiles. La autoridad Nacional Ambiental debería ser responsable de controlar la expansión de los límites agrícolas, ya que es la autoridad competente que tiene la información y el seguimiento de las áreas protegidas.

Dentro de la normativa, establece parámetros para la regularización de tenencia de tierras, la más importante para el tema de estudio es el de la posesión ancestral, lo cual en un contexto refiere a la ocupación actual e inmemorial de un territorio, concerniente a la permanencia en un hábitat y sitios significativos vitales donde se desarrollan actividades de conservación, recolección, caza por subsistencia, pesca, producción y prácticas culturales y religiosas propias de la identidad cultural o etnocultural de un pueblo, comunidad o nacionalidad, y constituye un territorio determinado de bien común; adicional verificando que no estable fundamentos legales de procedibilidad para la adjudicación de un territorio ancestral y evidenciando un descuido a la misma.

La Ley Orgánica de Territorios Rurales y Territorios Ancestrales en sus articulados menciona que promueve la producción sostenible, que refleja en el cumplimiento de las funciones sociales y ambientales de la tierra y la aplicación de políticas agrícolas que promuevan la fertilidad de la tierra y normas que limiten el desarrollo de los límites agrícolas. En este sentido, puede viabilizar la aplicación de la ley a través de medidas y acciones que promuevan la introducción de sistemas de producción sostenible, la reducción de la deforestación y la regulación que limite el avance de las fronteras agrícolas.

En conclusión, la LOTRTA dentro de sus finalidades importantes tiene el de promover y apoyar la agricultura familiar campesina, la economía popular solidaria, el acceso a mercados y canales alternativos de comercialización para pequeños y medianos productores en territorios rurales, asimismo, la ley garantiza la propiedad de las tierras comunales, así como el reconocimiento y valoración de las tierras y territorios pertenecientes a los comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios, de conformidad con la constitución, tratados y demás de instrumentos internacionales e instrumento jurídicos colectivo.

### **2.2.3.3. Juicio por posesión y propiedad del territorio ancestral**

La Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales menciona en el Título Preliminar, artículo 3 la posesión y propiedad ancestral en la cual las tierras, territorios y propiedades ocupadas por los antepasados significan el espacio físico en el que las comunas, nacionalidades, y los pueblos ancestrales han creado históricamente una identidad basada en la

estructura social, cultural y espiritual, el desarrollo económico y sus formas de producción de manera actual y continua.

Estas tierras y territorios son imprescriptibles, inalienables, inembargables e indivisibles, y la posesión de estos es libre y exenta de tasas e impuestos. El carácter de la propiedad común, incluyendo la obligación de pagar derechos e impuestos, no puede ser alterado por el uso o usufructo de estas tierras. Los pueblos nativos y tribales tienen el derecho legal de poseer, usar, ocupar y vivir en sus tierras ancestrales como parte de los derechos de propiedad salvaguardados por los instrumentos interamericanos de derechos humanos.

La tenencia territorial ha sido citada por el Corte Interamericana de Derechos Humanos como una forma para que los miembros de las comunidades indígenas tomen posesión de sus tierras. Específicamente, significa que los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a vivir en sus territorios ancestrales y, en base a su existencia, a vivir en libertad. Asimismo implica que los estados miembros de la organización de los estados americanos tienen el compromiso de respetar y proteger el derecho colectivo a la posesión de las tierras y territorios ancestrales de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas y mediante la adopción de “medidas especiales para garantizar los derechos humanos de los indígenas por parte de otros órganos internacionales y nacionales” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [Caso 12.053], 2004).

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los derechos de los pueblos indígenas y tribales a sus tierras ancestrales están directamente relacionados con los derechos de los pueblos indígenas a la identidad cultural porque la cultura es su forma de vida. De conformidad con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre menciona su artículo II el derecho a la igualdad, el artículo XVIII el derecho al debido proceso y derecho justo, y el artículo XXIII derecho a la propiedad, por lo que los estados están obligados a adoptar “medidas para garantizar el reconocimiento del interés particular y colectivo que los pueblos indígenas tienen en la ocupación y el uso de sus tierras y su derecho a no ser privados de ese interés excepto con un previo consentimiento informado” (OEA, 2009, p. 53)

En tal sentido la Constitución de la República del Ecuador tiene la finalidad de garantizar sus derechos colectivos y menciona en el artículo 57 numeral 11 que no podrán ser desplazados de sus tierras ancestrales ya que, al ser un mandato constitucional, constituye un pleno ejercicio para sus derechos. Como tal, la ocupación consuetudinaria de territorios ancestrales es equivalente a un título emitido por el estado y da derecho a los pueblos aborígenes y tribales al reconocimiento y registro formal de su propiedad.

La Asamblea Nacional el 11 de enero del 2017 pone en vigencia el Reglamento a la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales por los incidentes ocasionados en el caso Shuar y otros, por el desplazamiento y desalojo de varias personas de dicha comunidad debido a que no se respeta su posesión y propiedad; dicho reglamento hace referencia en su artículo 1 a la definición de que la ocupación antigua de un territorio es la posesión ancestral por 50 años o más. Luego desde el artículo 5 y siguientes define los parámetros generales y específicos de

las funciones sociales y ambientales que debe cumplir la propiedad, pero no especifica si se aplica sólo a las áreas rurales o a los territorios ancestrales.

En conclusión, los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a ser protegidos de conflictos con terceros por cuestiones territoriales, mediante la titulación inmediata y la pronta identificación y demarcación de sus tierras para evitar conflictos y ataques a terceros. En caso de conflicto, los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a la protección y reparación a través de procedimientos apropiados y efectivos. Pero lo que en realidad llama la atención es qué dicho reglamento menciona exclusivamente al territorio ancestral solo en dos artículos y el resto dedica importancia a las tierras ancestrales.

Independientemente de lo analizado, los pueblos indígenas o tribales y sus miembros tienen derecho a conservar sus territorios sin asentamientos ni presencia de terceros o extranjeros en sus tierras. Los Estados tienen responsabilidades relacionadas para prevenir la invasión o colonización de territorios indígenas o tribales por parte de otros y tomar las medidas y acciones necesarias para reasentar a los pueblos extranjeros que se han asentado en aquel lugar.

#### **2.2.3.4. Sentencia de la Corte Constitucional de Ecuador No. 20-12-IN/20**

**Tabla 1.** Sentencia No. 20-12-IN/20

<p><b>2.2.3.4.1. Caso</b></p>	<p>El presente caso es el No. 20-12-IN/20 con fecha 1 de julio del 2020 en el cual se resuelve la acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra del Acuerdo Ministerial No. 080 expedido por el Ministerio del Ambiente, y declara que el acuerdo impugnado es inconstitucional por vulnerar los derechos de las comunidades indígenas en la cual se encuentra como jueza ponente a la Dra. Daniela Salazar Marín.</p>
<p><b>2.2.3.4.2. Antecedentes y procedimiento</b></p>	<p>El 22 de marzo del año 2012 se presentan los accionantes los cuales fueron representantes de distintas organizaciones del pueblo indígena, como son la Federación de Organizaciones de la Nacionalidad Kichwa de Sucumbíos (FONAKISE), Comunidad Brisas del Yoyá, Centro Indígena Kichwa Santa Rosa entre otros de gran relevancia, los cuales presentaron una acción pública de inconstitucionalidad en contra de los artículos 1 al 8 del Acuerdo del ministerio del Ambiente el cual fue expedido el 13 de mayo de 2010 e inscrito en el registro oficial No. 239 con fecha de 20 de julio de 2010. El acuerdo ministerial declaro Bosque y Vegetación Protector al área denominada el Triángulo de Cuembí con una extensión de 104.238 hectáreas</p>

	<p>aproximadamente, ubicada en el cantón Putumayo de la provincia de Sucumbíos.</p> <p>El 24 de abril del 2012 mediante un auto ingreso a trámite y fue asignada con el No. 0020-12-IN por los jueces constitucionales de turno; consecuentemente la Procuraduría General del Estado con fecha 13 de junio del mismo año presento un escrito con argumentaciones a favor de la constitucionalidad de la norma impugnada con la finalidad de que se rechace la acción planteada. Al día siguiente se presenta un escrito por parte del Ministerio del Ambiente alegando que el acuerdo ministerial no vulnera ningún derecho constitucional y de la misma forma solicita se rechace la demanda planteada. En el año 2019 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales, una vez posesionados el 19 de marzo del mismo año efectuó el sorteo para que se realice la sustanciación de la causa, en la que la Jueza Dra. Daniela Salazar Marín avocó conocimiento. La misma Jueza convocó a audiencia pública para el día 2 de septiembre del 2019.</p> <p>Presidentes de la comunidad Sionas y Kichwas, presentaron de forma individual escritos en calidad de <i>amicus curiae</i> el 5 de septiembre del 2019, día siguiente la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín solicitó información relevante a varias entidades del Estado ecuatoriano. Mediante escrito de los accionantes el 24 de septiembre de 2019 solicitaron la suspensión del acuerdo, así como la inspección judicial de los jueces lo cual fue rechazado por providencia el 7 de octubre del mismo año.</p>
<p><b>2.2.3.4.3.Derechos vulnerados</b></p>	<p>El derecho a la vivienda debido a que Argumentaron que la prohibición de todas las actividades en la Reserva del Triángulo de Cuembí desanimaría a los kichwa de la zona a utilizar madera para construir sus casas. El derecho a la alimentación ya que sostienen que el derecho a la alimentación previsto en la Constitución de la República incluye el acceso seguro y constante a una alimentación sana, adecuada y nutritiva, preferiblemente de producción local y acorde con sus diversas identidades y tradiciones culturales.</p> <p>Derecho a la identidad cultural argumentan que algunas prácticas culturales características de Sucumbíos, como la caza,</p>

	<p>la pesca, la siembra de chacras y la construcción de casas, están amenazadas por la prohibición del controvertido acuerdo. Derecho a mantener y desarrollar conocimientos colectivos, a mantener la posesión de sus tierras ancestrales puesto que argumentan que el tratado en cuestión prohíbe cualquier actividad incompatible con el propósito de las reservas forestales y vegetales legalmente declaradas. Derecho a ser consultados, debido a que los demandantes alegan que el pueblo kichwa que se asentaban en el Triángulo de Cuembí no fue consultado antes de que dicho lugar fuera declarado como bosque y vegetación protector.</p>
<p><b>2.2.3.4.4. Decisión</b></p>	<p>Por mandato de la Corte Constitucional y por mandato Constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió en declarar la inconstitucionalidad por el fondo y forma del Acuerdo Ministerial No. 080 expedido por el Ministerio del Ambiente el 13 de mayo del 2010, reiterando que la consulta previa tiene la finalidad de llegar a un acuerdo o consentimiento acerca de las medidas propuestas y que el sujeto obligado a cumplir con el proceso de consulta es el Estado en todos sus niveles.</p> <p>El Ministerio del Ambiente tiene un plazo a partir de la decisión del pleno para que sustituya el acuerdo Ministerial No. 080 realizando la debida consulta prelegislativa, adicional dispone que después de 6 meses de la expedición de la sentencia se realice transición de la vigilancia del bosque protector por parte del personal militar al personal del Ministerio del Ambiente. Además, tienen la obligatoriedad de solicitar a las personas miembros de las comunidades del Triángulo de Cuembí que participen y colaboren en la consulta a realizarse por el Ministerio del Ambiente. Consecuentemente solicita el Pleno de la Corte Constitucional a la Asamblea Nacional que al momento de expedir las leyes orgánicas verifiquen que se controle o regule el derecho a la consulta prelegislativa en cumplimiento a jurisprudencia emitida con anterioridad.</p>
<p><b>2.2.3.4.5. Análisis crítico</b></p>	<p>La inconstitucionalidad del acuerdo Ministerial No. 080 vulnera evidentemente los derechos de las comunidades indígenas en el Triángulo de Cuembí, debido a que tenían el</p>

	<p>derecho a ser consultados antes de que exista una adopción de medidas legislativas que puedan afectar sus derechos, pues la consulta previa debió estar bajo el mando del Estado ecuatoriano y no esperar a confundir dicha obligación con una simple socialización o entendimiento de lo que terceras personas ajenas a la comunidad vayan a realizar. Es decir que la consulta sea de buena fe y con la finalidad de llegar a un acuerdo y tener el consentimiento entre la comunidad y las personas interesadas. Además, el Ministerio del Ambiente debe guardar concordancia en la reforma del acuerdo ministerial evidenciando que guarde armonía respecto a la competencia del personal militar en territorios de protección ambiental.</p>
--	--

**Fuente:** Corte constitucional del Ecuador

**Elaboración propia (2023)**

### 2.2.3.5. Sentencia de la Corte Constitucional de Ecuador No. 28-19-IN/22

**Tabla 2.** Sentencia No. 28-19-IN-22

<p><b>2.2.3.5.1. Caso</b></p>	<p>El presente caso es la Sentencia No. 28-19-IN/22 con fecha 19 de enero del 2022 en la ciudad de Quito, en el cual se resuelve la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 751, en virtud del cual se amplía la zona intangible Tagaeri Taromenane y se reduce el área de explotación petrolera en el Parque Nacional Yasuní, dicha sentencia fue dictada por la Jueza Karla Andrade Quevedo</p>
<p><b>2.2.3.5.2. Antecedentes y procedimiento</b></p>	<p>El 2 de julio del año 2019 los accionantes, Carmen Rodríguez, Ivette Vallejo, Silvana del Carmen Murgueytio, Nathalia Cueva, Lisset Coba y María Solís, presentaron una acción pública de inconstitucionalidad sobre el Decreto Ejecutivo No. 751, adicional a ello también en contra del artículo 424 del Reglamento al Código Orgánico Ambiental emitido mediante el Decreto Ejecutivo No. 752. Seguidamente el 15 de agosto del mismo año se realizó el sorteo verificando la sustanciación de la causa No. 28-29-IN concernió a la Jueza Karla Andrade Quevedo. Y por lo tanto el 26 de septiembre la sala de admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la</p>

	<p>demanda. La señora Jueza consiguientemente convocó a las partes procesales a la audiencia telemática del 15 de octubre del 2021.</p>
<p><b>2.2.3.5.3. Fundamentos de la acción</b></p>	<p>Los accionantes menciona que el Decreto transgrede las disposiciones constitucionales: 3.1, 11.2, 12, 13, 14, 21, 30, 32, 106 último inciso, 57.1, 57.2, 57.3, 57.4, 57.5, 57.9, 57.11, 57.12, 57.13 y dos últimos párrafos, 66.1.2.3.(b) (c).4.27. Respecto a la constitucionalidad por el fondo menciona que los artículos 1, 2, 3 y la disposición segunda del artículo 9 del Decreto quebrantan el derecho a la no discriminación e igualdad, pues vulneran los postulados constitucionales establecidos en los artículos 57.2.3, 66.4 y 11.2 de la Constitución de la República del Ecuador.</p> <p>Argumentaron que las actividades permitidas en la zona de amortiguamiento deben respetar el derecho a la consulta, el derecho a permanecer aislado y las prohibiciones constitucionales, asimismo, señalaron que los artículos 1, 3 y 5 de la ley viola el principio de regresividad, la no limitación de los derechos, la irreductibilidad e inviolabilidad del patrimonio ancestral, la garantía del ejercicio no discriminatorio de los derechos colectivos dignos y el derecho a la vida. Sustentan sus opiniones al informe emitido por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos acerca de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario mencionando que el pleno respeta sus derechos humanos mencionando que las presiones sobre el territorio provenientes de distintas actividades extractivas constituyen una violación a los derechos sobre el territorio y sus derechos a no ser contactados.</p> <p>En cuanto al artículo 3, dijeron que era un obstáculo porque claramente permitía el desarrollo de infraestructura hidrocarburífera en áreas que antes estaban completamente prohibidas. Argumentan que es peligroso e inapropiado expandir la zona mientras se permiten operaciones extractivas en la zona de amortiguamiento.</p> <p>En cuanto al artículo 5 de la ley, señalan que existe una gran contradicción en la ley cuando se delegan totalmente las facultades al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables para proteger las actividades autorizadas y no influir</p>

en ellas o influir en sus costumbres. Agregaron que determinar la territorialidad de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario (PIAV) para efectos de la extracción de petróleo conduciría al incumplimiento de las garantías de irreductibilidad, imprescriptibilidad, inalienabilidad e indivisibilidad del territorio de los PIAV.

Referente al artículo 3 numeral 1 de la Constitución mencionan los accionantes que, para los pueblos aislados, dada la incertidumbre que rodea su forma de vida y la extensión y alcance de sus derechos, sin entendimiento e interacción directos con el Estado, este deber fundamental también exige cautela. A la vez, la reducción de facto de la integridad territorial por impactos negativos de actividades petroleras aledañas a la Zona Intangible Tagaeri Taromenane (ZITT) restringirá el cumplimiento pleno y efectivo de derechos de los PIAV a su buen vivir en sus propios términos

Así, refieren que las obligaciones del Estado son: garantizar las vidas de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario; hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento; precautelar la observancia de sus derechos; prevenir el etnocidio de estos pueblos en ese sentido mencionan que los artículos 1, 2, 3 y la disposición segunda del artículo 9 contravienen estos deberes. Por otro lado, el decreto permite incondicionalmente las instalaciones petroleras en la zona de amortiguamiento, lo que aumenta mucho la probabilidad de este impacto negativo. En ese sentido, el gobierno de Ecuador ha incumplido con sus obligaciones respecto a los derechos de las personas en aislamiento voluntario a las libertades individuales y colectivas, incluido el derecho a la vida.

Uno de los fundamentos de las entidades accionadas fue el de la Presidencia del Ecuador en la cual establece que los demandantes presentan una serie de argumentos en los que buscan convencer de que el derecho a la autodeterminación de vivir en aislamiento de los pueblos Tagari Talomenane, debe ser "evaluado" en alguna medida para poder ser implementado. Sin embargo, según ellos, la mera idea propuesta de evaluar el estado de aislamiento voluntario sería otro intento de respetar sin límites los derechos de libre determinación de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario. Es por tal motivo que cuando se trate de PIAV, los Estados se encuentran

	<p>imposibilitados de desarrollar los procesos preestablecidos de participación y de consulta previa, debiendo interpretar el aislamiento voluntario como un rechazo a la presencia de ajenos a su comunidad.</p> <p>También mencionan sobre la presunta inconstitucionalidad al principio de regresividad que existen varias disposiciones legales que protegen a la zona intangible como a la zona de amortiguamiento, es por ello que, es innegable que aquellos territorios que antes eran considerados como zona de amortiguamiento y ahora, con ocasión del artículo 1 del Decreto son considerados zona intangible, han aumentado su nivel de protección constitucional y legal a favor de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario.</p> <p>Según la Procuraduría General del Estado menciona que, se deben hacer esfuerzos para conciliar los derechos territoriales de los pueblos indígenas con las necesidades públicas del país cuando existen recursos naturales que pueden ser fácilmente explotados, y la OIT menciona en el Convenio No. 169 que no impide el ejercicio de actividades mineras cuando la propiedad de los recursos naturales es del Estado central. Por tal motivo menciona que el Decreto debe ser entendida como una medida para mejorar la protección de los pueblos indígenas y de manera especial de los PIAV ubicados en la zona del Parque Nacional Yasuní.</p> <p>Y como argumento final menciona el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica que, aunque la extensión ocupa el área de amortiguamiento creado anteriormente, la misma delimitación crea una franja adicional, es decir, una nueva área de amortiguamiento, dado que dicha área siempre se eliminará cada vez que se prevea la ocupación de la extensión. De esta manera, es claro que no se han violado los derechos de las personas, pero se han ampliado varias hectáreas en beneficio de una zona intangible.</p>
<p><b>2.2.3.5.4. Decisión</b></p>	<p>Referente a todo lo mencionado el Pleno de la Corte Constitucional resuelve, aceptar parcialmente la acción de inconstitucionalidad, y declarar inconstitucional por la forma a los artículos 3, 4, 5, 6, 8 y 9 del Decreto materia de la litis del 27 de mayo del 2019, por tal motivo los artículos 3, 4 y 5 del mismo</p>

	Decreto del año 2007 se mantienen vigentes. A su vez desestima el cargo de inconstitucionalidad por la forma al artículo 7 del Decreto 751 emanado en el año 2019. Y por último desestima los cargos inconstitucionales por la forma y el fondo de los artículos 1 y 2 del mismo decreto mencionado anteriormente.
<b>2.2.3.5.5. Análisis crítico</b>	<p>En observancia de la sentencia se verifica que la consulta prelegislativa constituye un deber del Estado, así como un derecho para las comunidades sobre aspectos que puedan afectar derechos colectivos. En tal sentido el Estado ecuatoriano adopta medidas que garanticen sus vidas, respeten su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento. En tal sentido se encuentra en todo lo correcto el Pleno de la Corte en prevalecer el principio de no contacto como manifestación del derecho de los pueblos indígenas en aislamiento a su autodeterminación de conformidad con lo prescrito en la Constitución artículo 57 inciso penúltimo y artículo 96. En base a la inconstitucionalidad de los artículos se aceptó parcialmente la acción de inconstitucionalidad lo cual es una decisión correcta, debido a que varios artículos acarrearán la inconstitucionalidad por la forma debido al afectarse el fin para el que fue instituida la norma, es decir que los pueblos y comunidades afectadas por el decreto sean escuchadas ante la posibilidad de establecer infraestructuras para extracción de recursos no renovables en sus territorios.</p>

**Fuente:** Corte constitucional del Ecuador

**Elaboración propia (2023)**

### **2.3. Hipótesis**

El derecho a la consulta previa influye en el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación, en armonía con la naturaleza.

## CAPÍTULO III. METODOLOGÍA

### 3.1. Unidad de análisis

La unidad de análisis se ubicó en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, dónde se analizó la consulta previa para determinar su influencia en el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación, en armonía con la naturaleza.

### 3.2. Métodos

En el desarrollo de la investigación se utilizaron el método inductivo, analítico y descriptivo.

**Método inductivo:** Por qué se analizó las características y elementos fundamentales de la consulta previa libre e informada para establecer términos generales.

**Método analítico:** Las normas jurídicas cambian constantemente en función de las necesidades de la sociedad de manera que el método permitió analizar la compatibilidad de la consulta previa en la legislación ecuatoriana

**Método descriptivo:** Los resultados de la investigación permitieron describir las características y cualidades de la consulta previa y el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación en armonía con la naturaleza.

### 3.3. Enfoque de la Investigación

El enfoque que se utilizó en el presente trabajo investigativo fue el cuali-cuantitativo en virtud de que el mismo permitió tener una idea general sobre si influye la consulta previa en el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación en armonía con la naturaleza, basándose en las características de lo investigado, para así poder proponer una posible solución, a través de un procedimiento sistemático, que permitirá a través de los resultados encontrar y describir las cualidades y características de la consulta previa y el derecho mencionado.

### 3.4. Tipo de investigación

**Pura:** Porque luego de analizar varios aspectos relacionados con el derecho al buen vivir y el derecho a consulta previa se ha podido construir nuevos conocimientos sobre el objeto de estudio; de igual forma, los resultados de la investigación permitieron crear nuevos conocimientos sobre la base del problema jurídico investigado.

**Investigación Dogmática:** Es dogmática ya que se describió, analizó e interpretó la normativa jurídica basada en la consulta previa, libre e informada de manera crítica con la finalidad de elaborar conceptos para nueva normativa que regule el comportamiento de la sociedad.

**Analítica:** El problema de investigación fue descompuesto en partes, para posterior analizarlos parte individualmente, con el propósito de determinar las cualidades y/o características de la consulta previa y la influencia que tiene en el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación en armonía con la naturaleza, lo cual se puede verificar en las unidades contenidas en los aspectos teóricos.

### **3.5. Diseño de Investigación**

Por la naturaleza y complejidad de la investigación el diseño fue no experimental, porque se investigó el problema en su contexto, sin que exista manipulación intencional de variables.

### **3.6. Población y Muestra**

#### **3.6.1. Población. -**

La población implicada De acuerdo con el Consejo de la Judicatura, a Nivel nacional los jueces Garantistas de Derechos constitucionales constan alrededor de 1950 Jueces, mientras las autoridades Indígenas del pueblo Puruhá son 44 personas. Estableciendo la población de 1944.

#### **3.6.2. Muestra. -**

Para la obtención del tamaño de la muestra se aplicó la técnica del muestreo no probabilístico, seleccionado a la misma a criterio del investigador.

### **3.7. Técnicas e Instrumentos de Investigación**

#### **3.7.1. Técnica**

La técnica de investigación que se aplicó es la Encuesta, con la finalidad de evaluar la opinión de los Jueces Garantista de derechos Constitucionales y Dirigentes Indígenas para obtener información referente a la consulta previa y el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación en armonía con la naturaleza.

#### **3.7.2. Instrumento de Investigación**

El instrumento de investigación será un cuestionario con preguntas tipo escala Likert que fueron aplicadas a la población involucrada en el trabajo investigativo con el fin de que sus respuestas nos puedan ayudar con toda la información necesaria referente al tema investigado.

### **3.8. Técnicas Para el Tratamiento de Información**

El tratamiento de la información cumple cuatro fases:

- a) **Tabulación de datos:** Consiste en la cuantificación y cualificación de los resultados e información recopilada en los instrumentos de investigación.
- b) **Procesamiento de la información:** Es una actividad estadística que permite establecer

tablas y gráficos estadísticos. Para el procesamiento de la información se utilizó el paquete informático contable Excel.

- c) **Análisis de resultados:** La interpretación de la información y de los datos estadísticos se realizó a través de la utilización de la técnica de inducción.
- d) **Discusión de resultados:** Para la realización de esta tarea investigativa se empleó el análisis y la síntesis cuyo objetivo fue confortar los resultados de la presente investigación con los resultados del estado del arte.

## CAPÍTULO IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

### 4.1. Encuesta aplicada a jueces de garantías constitucionales y dirigentes indígenas.

**Pregunta 1:** ¿Las políticas públicas establecidas por el Estado garantizan el goce efectivo del derecho a la consulta previa?

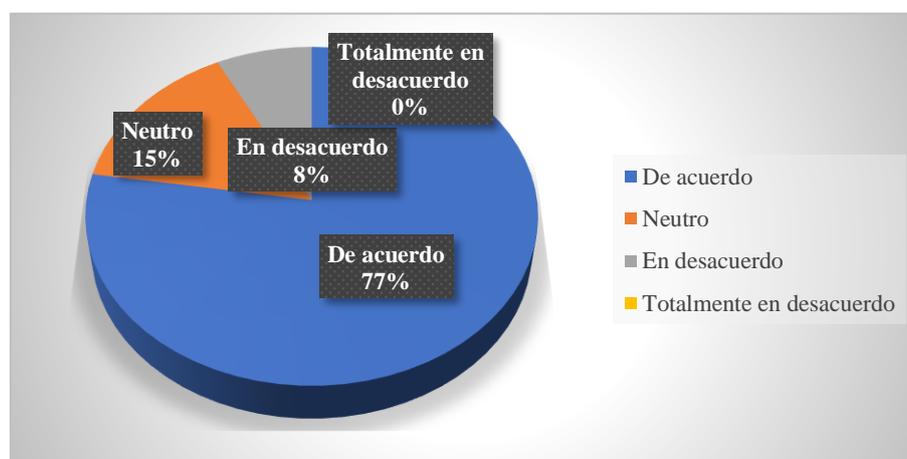
**Tabla 3.** Políticas Públicas

ÍTEMS	FRECUENCIA		PORCENTAJE
	Jueces de Garantías Constitucionales	Dirigentes Indígenas	
De acuerdo	17	14	77%
Neutro	3	3	15%
En desacuerdo	0	3	8%
Totalmente en desacuerdo	0	0	0%
<b>Total</b>	<b>20</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta aplicada a Jueces de Garantías Constitucionales y Dirigentes Indígenas del pueblo Puruhá

**Elaboración Propia (2023)**

**Gráfico 2.** Políticas Públicas



**Fuente:** Tabla 1.

**Elaboración Propia (2023)**

**Resultados y discusión:** Del 100% de Jueces de Garantías Constitucionales y Dirigentes Indígenas encuestados, acerca de las políticas públicas establecidas por el Estado, garantizan el goce efectivo del derecho a la consulta previa; señala que el 77% se encuentra de acuerdo, el 15 % tienen una posición neutral, el 8% está en desacuerdo y existe un 0% totalmente en desacuerdo. Las políticas públicas en el Estado ecuatoriano están en la obligación de garantizar el goce efectivo de los derechos reconocidos en la constitución. Por tal sentido Daniela López

(2023) manifiesta que “las políticas públicas pretenden solventar problemas latentes que ameritan la diligencia de los actores, sea para su formulación, ejecución, evaluación y control en favor de los derechos constitucionales”. Por ende, las políticas públicas deben precautelar el goce efectivo de los derechos, pero se evidencia que el derecho a la consulta previa al ser un derecho colectivo y reconocido por múltiples organizaciones su aplicabilidad no es concreta, lo que implica señalar que, las políticas públicas emanadas por el Estado garantizan parcialmente el goce efectivo de los derechos a la consulta previa libre e informada.

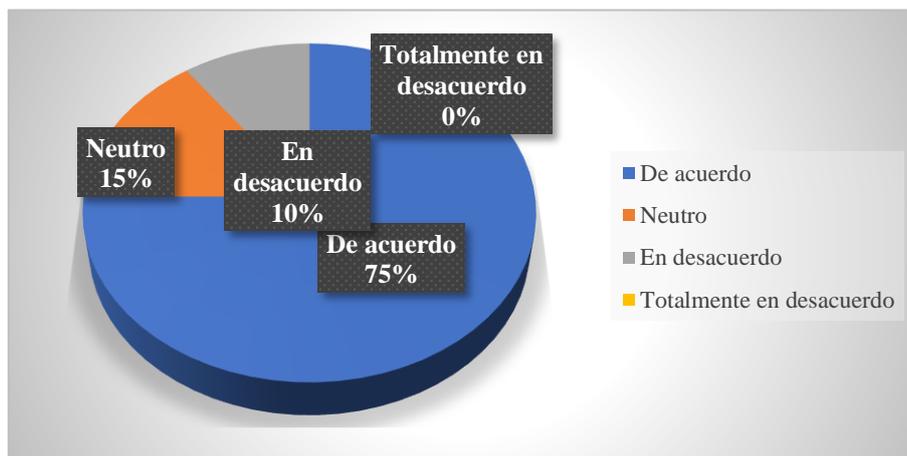
**Pregunta 2:** ¿Se garantiza la consulta previa para conservar la propiedad de las tierras comunitarias y territorios ancestrales?

**Tabla 4.** Conservación de la Propiedad

ÍTEMS	FRECUENCIA		PORCENTAJE
	Jueces de Garantías Constitucionales	Dirigentes Indígenas	
De acuerdo	16	14	75%
Neutro	1	5	15%
En desacuerdo	3	1	10%
Totalmente en desacuerdo	0	0	0%
<b>Total</b>	<b>20</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta aplicada a Jueces de Garantías Constitucionales y Dirigentes Indígenas del pueblo Puruhá  
**Elaboración Propia (2023)**

**Gráfico 3.** Conservación de la propiedad



**Fuente:** Tabla 2.

**Elaboración Propia (2023)**

**Resultados y discusión:** Del 100% de Jueces de Garantías Constitucionales y Dirigentes Indígenas encuestados, acerca de si se garantiza la consulta previa para conservar la propiedad

de las tierras comunitarias y territorios ancestrales; señala que el 75% se encuentra de acuerdo, el 15 % tienen una posición neutral, el 10% está en desacuerdo y existe un 0% totalmente en desacuerdo. El artículo 57 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas el derecho colectivo a la consulta previa libre e informada dentro de un plazo razonable. Según Pablo Guerrero (2020) manifiesta que: “la consulta previa tiene como objetivo preservar y conservar la naturaleza que es parte del medioambiente y esta figura jurídica ayuda de gran manera al cuidado de las tierras ancestrales”. Lo que implica señalar, que la consulta previa ayuda a conservar la propiedad de las tierras ancestrales, pero evidenciando que no se cumple a totalidad desde la vigencia de la Constitución del 2008.

**Pregunta 3:** ¿Se garantiza la consulta previa en la toma de decisiones de los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador?

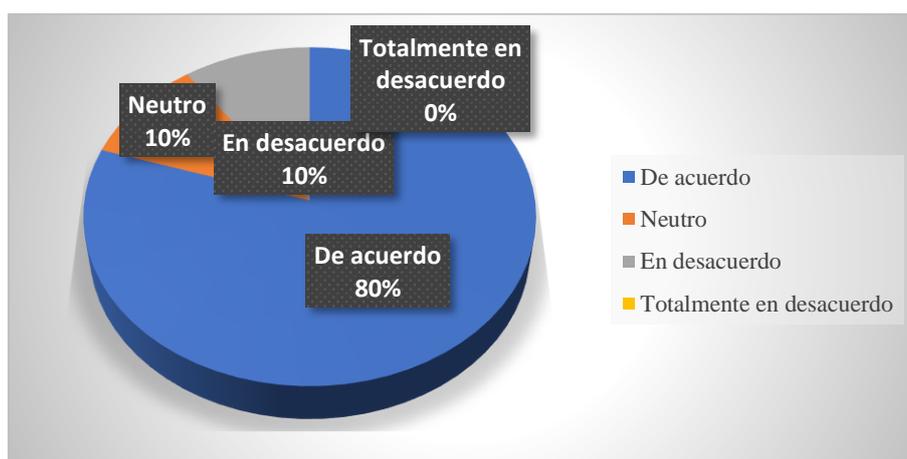
**Tabla 5.** Decisiones de los Pueblos y Nacionalidades

ÍTEMS	FRECUENCIA		PORCENTAJE
	Jueces de Garantías Constitucionales	Dirigentes Indígenas	
De acuerdo	15	17	80%
Neutro	2	2	10%
En desacuerdo	3	1	10%
Totalmente en desacuerdo	0	0	0%
<b>Total</b>	<b>20</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta aplicada a Jueces de Garantías Constitucionales y Dirigentes Indígenas del pueblo Puruhá

**Elaboración Propia (2023)**

**Gráfico 4.** Decisiones de los Pueblos y Nacionalidades



**Fuente:** Tabla 3.

**Elaboración Propia (2023)**

**Resultados y discusión:** Del 100% de Jueces de Garantías Constitucionales y Dirigentes Indígenas encuestados, acerca de si se garantiza la consulta previa en la toma de decisiones de los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador; señala que el 80% se encuentra de acuerdo, el 10 % tienen una posición neutral, el 10% está en desacuerdo y existe un 0% totalmente en desacuerdo. En tal sentido refiere a que la normativa constitucional en su contenido garantiza la consulta previa, pues según Carlos Jacome (2023) menciona que “la participación de las personas de los pueblos y comunidades indígenas no siempre son considerados, evidenciando la falta de normativa que ayude a regular la transparencia de sus decisiones” por lo que implica señalar que, hay que entender que la toma de decisiones de los pueblos y nacionalidades indígenas no siempre serán iguales en el país ya que cada uno tiene sus propias costumbres en lo que en la mayoría de las situaciones se desconoce los resultados de la toma de sus decisiones reales.

**Pregunta 4:** ¿Se garantiza la consulta previa en la ejecución de planes y programas de explotación y de recursos no renovables?

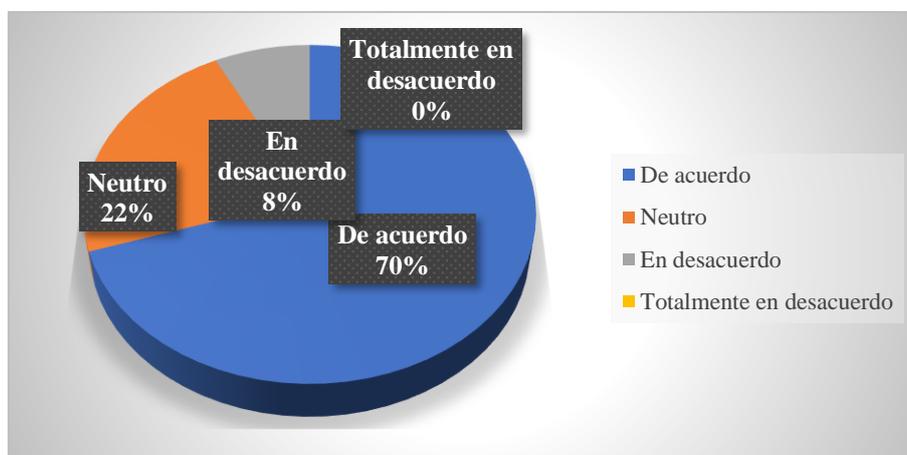
**Tabla 6.** Garantía de los Recursos No Renovables

ÍTEMS	FRECUENCIA		PORCENTAJE
	Jueces de Garantías Constitucionales	Dirigentes Indígenas	
De acuerdo	12	16	70%
Neutro	6	3	22%
En desacuerdo	2	1	8%
Totalmente en desacuerdo	0	0	0%
<b>Total</b>	<b>20</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta aplicada a Jueces de Garantías Constitucionales y Dirigentes Indígenas del pueblo Puruhá

**Elaboración Propia (2023)**

**Gráfico 5.** Garantía de los Recursos No Renovables



**Fuente:** Tabla 4.

**Elaboración Propia (2023)**

**Resultados y discusión:** Del 100% de Jueces de Garantías Constitucionales y Dirigentes Indígenas encuestados, acerca de si se garantiza la consulta previa en la ejecución de planes y programas de explotación y de recursos no renovables; señala que el 70% se encuentra de acuerdo, el 22 % tienen una posición neutral, el 8% está en desacuerdo y existe un 0% totalmente en desacuerdo. La consulta previa como disposición consagrada en la Constitución de la República del Ecuador debe aplicarse textualmente en los planes y programas de explotación de recursos no renovables. Pablo Guerrero (2020) manifiesta que “la ejecución de obras realizadas por diferentes autoridades es hecha sin contar con los estudios ambientales, por lo tanto no realizan la consulta previa e informada de conformidad con lo establecido en la normativa” por lo que implica señalar que, diversas de las veces quedan en letra muerta es decir se encuentra politizada y se deja a un lado la obligación que tiene el Estado para respetar el derecho de los pueblos y nacionalidades indígenas.

**Pregunta 5:** ¿Se garantiza la consulta previa en la ejecución de planes y programas de comercialización de recursos no renovables?

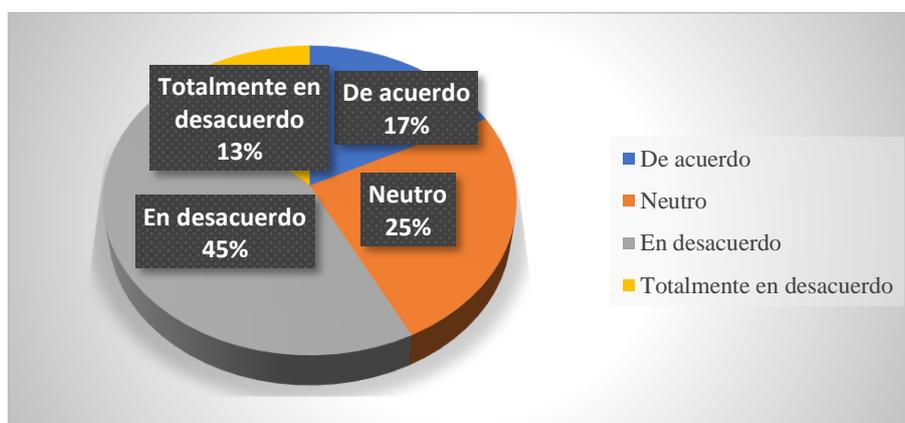
**Tabla 7.** Garantía de los Planes y Programas de Comercialización

ÍTEMS	FRECUENCIA		PORCENTAJE
	Jueces de Garantías Constitucionales	Dirigentes Indígenas	
De acuerdo	3	4	17%
Neutro	4	6	25%
En desacuerdo	10	8	45%
Totalmente en desacuerdo	3	2	13%
<b>Total</b>	<b>20</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta aplicada a Jueces de Garantías Constitucionales y Dirigentes Indígenas del pueblo Puruhá

**Elaboración Propia (2023)**

**Gráfico 6.** Garantía de los Planes programas de Comercialización



**Fuente:** Tabla 5.

**Elaboración Propia (2023)**

**Resultados y discusión:** Del 100% de Jueces de Garantías Constitucionales y Dirigentes Indígenas encuestados, acerca de si se garantiza la consulta previa en la ejecución de planes y programas de comercialización de recursos no renovables; señala que el 17% se encuentra de acuerdo, el 25% tienen una posición neutral, el 45% está en desacuerdo y un 13% totalmente en desacuerdo. La comercialización de recursos renovables se encuentra a merced de un grupo mayoritario que en ellos recae la obligatoriedad de respetar la ejecución de planes de comercialización y verificar el acuerdo Constitucional que tengan con el Estado. Vicente Chávez (2021) menciona referente a la comercialización de recursos renovables que “La comercialización de recursos extraídos en territorios de los pueblos y comunidades indígenas son de uso y goce exclusivo de personas ajenas al territorio debido a la falta de comunicación hacia el estado”. Por lo que implica señalar que, no existe una garantía eficaz de dicho derecho ya que la consulta previa en la ejecución de planes de comercialización no se cumple a cabalidad por la falta de comunicación por parte de las entidades a cargo de los planes y del Estado ecuatoriano.

**Pregunta 6:** ¿La consulta previa está garantizando a los pueblos y nacionalidades indígenas el goce efectivo de los beneficios de la ejecución de planes y programas de explotación y comercialización de recursos no renovables?

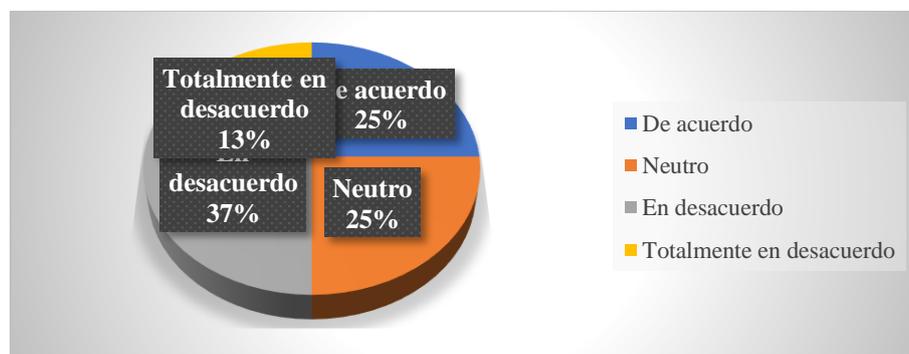
**Tabla 8.** Beneficio de la Ejecución de Planes y Programas

ÍTEMS	FRECUENCIA		PORCENTAJE
	Jueces de Garantías Constitucionales	Dirigentes Indígenas	
De acuerdo	6	4	25%
Neutro	6	4	25%
En desacuerdo	6	9	37%
Totalmente en desacuerdo	2	3	13%
<b>Total</b>	<b>20</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta aplicada a Jueces de Garantías Constitucionales y Dirigentes Indígenas del pueblo Puruhá

**Elaboración Propia (2023)**

**Gráfico 7.** Beneficio de la Ejecución de Planes y Programas



**Fuente:** Tabla 6.

**Elaboración Propia (2023)**

**Resultados y discusión:** Del 100% de Jueces de Garantías Constitucionales y Dirigentes Indígenas encuestados, acerca de si la consulta previa garantiza a los pueblos y nacionalidades indígenas el goce efectivo de los beneficios de la ejecución de planes y programas de explotación y comercialización de recursos no renovables; señala que el 17% se encuentra de acuerdo, el 25% tienen una posición neutral, el 45% está en desacuerdo y un 13% totalmente en desacuerdo. Se evidencia que no se garantiza el goce efectivo de los beneficios en ejecución de los planes y que estos vayan directamente a aplicarse a los pueblos indígenas y originarios, además Joaquín López (2019) manifiesta que “los pueblos deben participar siempre que sea posible en los beneficios de las actividades y recibir una indemnización por efecto de cualquier daño, pero esto es cumplido parcialmente” por lo que implica señalar, que el principio de publicidad en relación con la aplicación y observación de este derecho no se cumple y no se garantiza el beneficio de este.

**Pregunta 7:** ¿La Asamblea Nacional garantiza la consulta previa en la expedición de normas que impliquen derechos colectivos de las comunas, pueblos y nacionalidades indígenas?

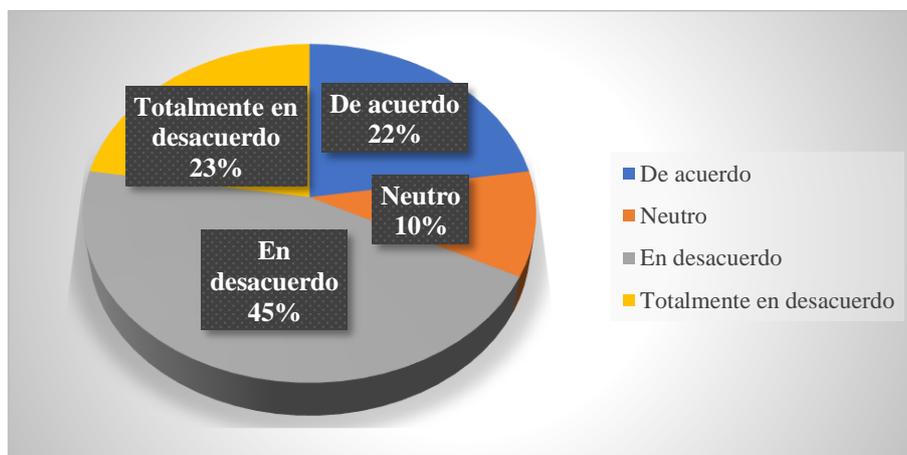
**Tabla 9.** Garantía de la Consulta Previa

ÍTEMS	FRECUENCIA		PORCENTAJE
	Jueces de Garantías Constitucionales	Dirigentes Indígenas	
De acuerdo	4	5	22%
Neutro	2	2	10%
En desacuerdo	9	9	45%
Totalmente en desacuerdo	5	4	23%
<b>Total</b>	<b>20</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta aplicada a Jueces de Garantías Constitucionales y Dirigentes Indígenas del pueblo Puruhá

**Elaboración Propia (2023)**

**Gráfico 8.** Garantía de la Consulta Previa



**Fuente:** Tabla 7.

**Elaboración Propia (2023)**

**Resultados y discusión:** Del 100% de Jueces de Garantías Constitucionales y Dirigentes Indígenas encuestados, acerca de si la Asamblea Nacional garantiza la consulta previa en la expedición de normas que impliquen derechos colectivos de las comunas, pueblos y nacionalidades indígenas; señala que el 22% se encuentra de acuerdo, el 10% tienen una posición neutral, el 45% está en desacuerdo y un 23% totalmente en desacuerdo. La consulta previa es un derecho de poca importancia para las autoridades jerárquico-superiores por tal sentido menciona Hernán Pincay (2020) que “la consulta previa debe ser de orden prioritario para las autoridades de turno debido a que es un lugar esencial donde se genera la biodiversidad y el sustento para varias personas de los pueblos y comunidades indígenas”. El órgano legislativo trabaja muy poco en la elaboración y expedición de normas respecto a este tema, por lo que implica señalar que la Asamblea Nacional no garantiza la consulta previa, pues como se deja expuesto se está a merced de un grupo de poder que vela por otro tipo de interés.

**Pregunta 8:** ¿La consulta previa garantiza el goce efectivo de los derechos colectivos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas?

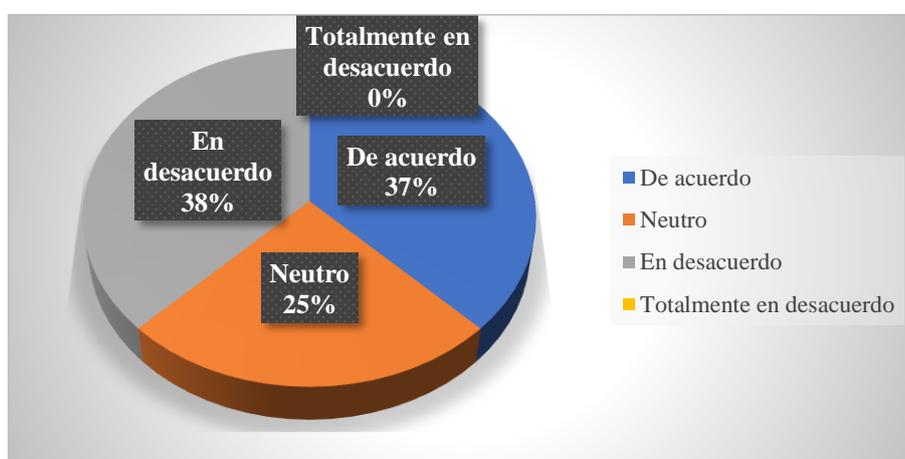
**Tabla 10.** Garantía de los Derechos Colectivos

ÍTEMS	FRECUENCIA		PORCENTAJE
	Jueces de Garantías Constitucionales	Dirigentes Indígenas	
De acuerdo	7	8	37%
Neutro	5	5	25%
En desacuerdo	8	7	38%
Totalmente en desacuerdo	0	0	0%
<b>Total</b>	<b>20</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta aplicada a Jueces de Garantías Constitucionales y Dirigentes Indígenas del pueblo Puruhá

**Elaboración Propia (2023)**

**Gráfico 9.** Garantía de los Derechos Colectivos



**Fuente:** Tabla 8.

**Elaboración Propia (2023)**

**Resultados y discusión:** Del 100% de Jueces de Garantías Constitucionales y Dirigentes Indígenas encuestados, acerca de si la consulta previa garantiza el goce efectivo de los derechos colectivos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas, pueblos y nacionalidades indígenas; señala que el 37% se encuentra de acuerdo, el 25% tienen una posición neutral, el 38% está en desacuerdo y un 0% totalmente en desacuerdo. Hay que diferenciar entre derechos y libertades, por lo que un Estado plurinacional como el nuestro debe respetar las costumbres de los indígenas ya que dentro de sus costumbres existen sus libertades que son muy distintas a los mestizos, además Pablo (2020) menciona que “la consulta previa por tanto no puede ser mirada como un mecanismo para proporcionar seguridad jurídica a las empresas inversionistas, esquivando el hecho de que su objetivo es proteger los derechos colectivos de los pueblos indígenas” por lo que implica señalar que, deberíamos garantizar primordialmente los derechos colectivos y consecuentemente las libertades fundamentales ya que debe existir valoración a la posición de los pueblos y nacionalidades originarios.

**Pregunta 9:** ¿Se cumple las disposiciones constitucionales en relación con la consulta previa?

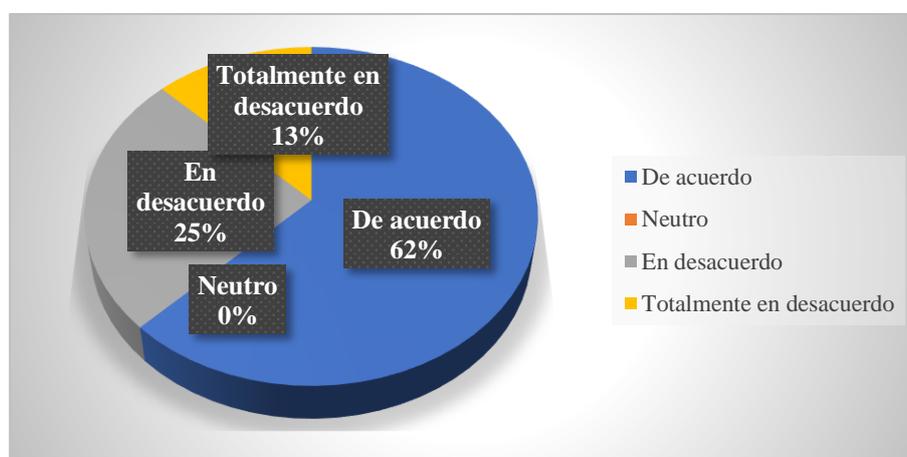
**Tabla 11.** Disposiciones Constitucionales

ÍTEMS	FRECUENCIA		PORCENTAJE
	Jueces de Garantías Constitucionales	Dirigentes Indígenas	
De acuerdo	13	12	62%
Neutro	0	0	0%
En desacuerdo	4	6	25%
Totalmente en desacuerdo	3	2	13%
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta aplicada a Jueces de Garantías Constitucionales y Dirigentes Indígenas del pueblo Puruhá

**Elaboración Propia (2023)**

**Gráfico 10.** Disposiciones Constitucionales



**Fuente:** Tabla 9.

**Elaboración Propia (2023)**

**Resultados y discusión:** Del 100% de Jueces de Garantías Constitucionales y Dirigentes Indígenas encuestados, acerca de si se cumple las disposiciones constitucionales en relación con la consulta previa, pueblos y nacionalidades indígenas; señala que el 62% se encuentra de acuerdo, el 13% tienen una posición neutral, el 25% está en desacuerdo y un 0% totalmente en desacuerdo. Las entidades estatales son promotoras de las medidas legislativas administrativas por lo que parcialmente no cumple con las etapas del proceso de la consulta previa, a su vez Carlos Torres (2019) manifiesta que “En la práctica un derecho solo es vigente si cuenta con los mecanismos necesarios para su efectivo cumplimiento; es así que para que surta efecto debería ser cumplido a cabalidad y no parcialmente”, por lo que implica señalar, que ciertas etapas establecidas para la eficacia del derecho a la consulta no son cumplidas a cabalidad, aunque exista mandato constitucional.

**Pregunta 10:** ¿Se cumple las obligaciones internacionales en relación con la consulta previa?

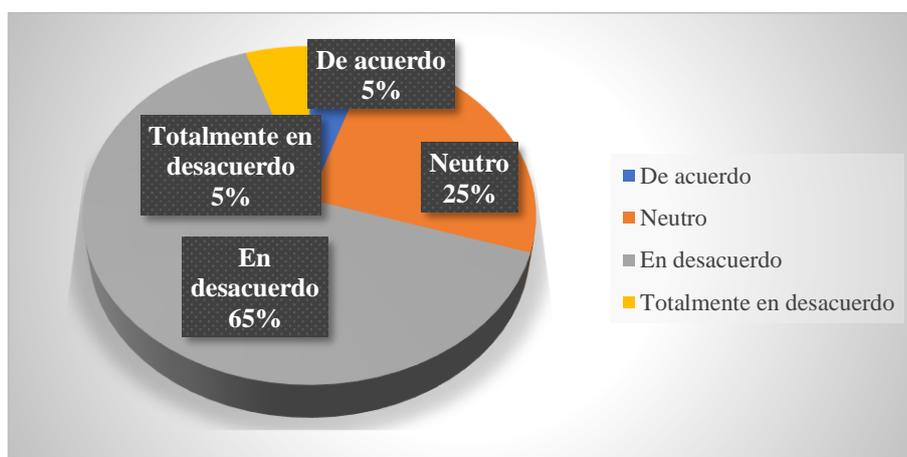
**Tabla 12.** Obligaciones Internacionales

ÍTEMS	FRECUENCIA		PORCENTAJE
	Jueces de Garantías Constitucionales	Dirigentes Indígenas	
De acuerdo	1	1	5%
Neutro	8	2	25%
En desacuerdo	10	16	65%
Totalmente en desacuerdo	1	1	5%
<b>Total</b>	<b>20</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta aplicada a Jueces de Garantías Constitucionales y Dirigentes Indígenas del pueblo Puruhá

**Elaboración Propia (2023)**

**Gráfico 11.** Obligaciones Internacionales



**Fuente:** Tabla 10.

**Elaboración Propia (2023)**

**Resultados y discusión:** Del 100% de Jueces de Garantías Constitucionales y Dirigentes Indígenas encuestados, acerca de si se cumple las obligaciones internacionales en relación con la consulta previa; señala que el 5% se encuentra de acuerdo, el 25% tienen una posición neutral, el 65% está en desacuerdo y un 5% totalmente en desacuerdo. Pese a la coerción que mantiene el estado ecuatoriano a cumplir con las obligaciones internacionales, este incumple debido a interés políticos y económicos por sobre el bienestar de la comunidad, por tal motivo menciona Carla Enríques (2020) que “los instrumentos internacionales deben ser respetados ya que gozan de una posición jerárquica superior y el incumplimiento de la misma acarrea una responsabilidad por parte del Estado ecuatoriano” por lo que implica señalar, por cuanto el Estado ecuatoriano y los políticos de turno no cumplen con los tratados y convenios internacionales en beneficio de todos los ciudadanos del Ecuador.

**Pregunta 11:** ¿La consulta previa influye en el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación, en armonía con la naturaleza?

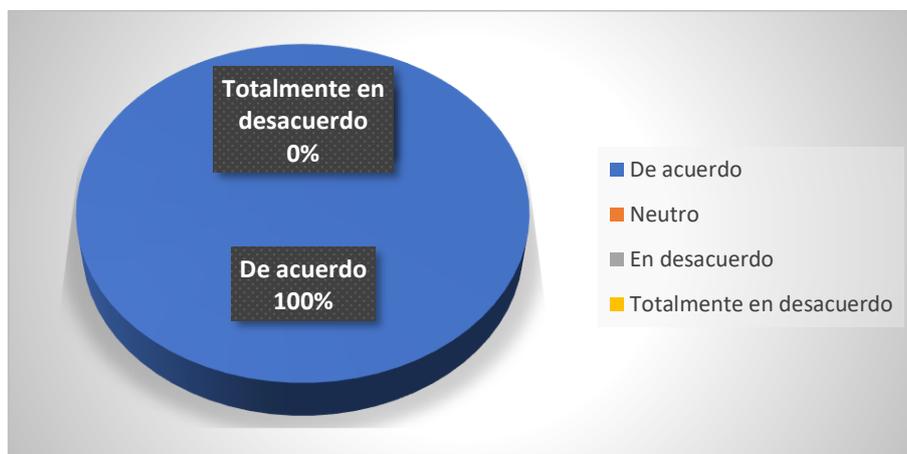
**Tabla 13.** Derecho a Vivir en un Ambiente Sano

ÍTEMS	FRECUENCIA		PORCENTAJE
	Jueces de Garantías Constitucionales	Dirigentes Indígenas	
De acuerdo	20	20	100%
Neutro	0	0	0%
En desacuerdo	0	0	0%
Totalmente en desacuerdo	0	0	0%
<b>Total</b>	<b>20</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta aplicada a Jueces de Garantías Constitucionales y Dirigentes Indígenas del pueblo Puruhá

**Elaboración Propia (2023)**

**Gráfico 12.** Derecho a vivir en un Ambiente Sano



**Fuente:** Tabla 11.

**Elaboración Propia (2023)**

**Resultados y discusión:** Del 100% de Jueces de Garantías Constitucionales y Dirigentes Indígenas encuestados, acerca de si la consulta previa influye en el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación, en armonía con la naturaleza; señala que el 100% se encuentra de acuerdo, el 0% tienen una posición neutral, el 0% está en desacuerdo y un 0% totalmente en desacuerdo. Joaquín López (2019) manifiesta que “la consulta se cumplen con el deber primordial del Estado de defender el patrimonio natural y cultural, protegiendo el medio ambiente, promoviendo la participación ciudadana, garantizado el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado” por tal sentido es evidente que la consulta previa influye con el derecho a vivir en un ambiente sano puesto que según varias jurisprudencias en base a la consulta previa si beneficia e influye positivamente en los aspectos de vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.

**Pregunta 12:** ¿La consulta previa influye en el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación?

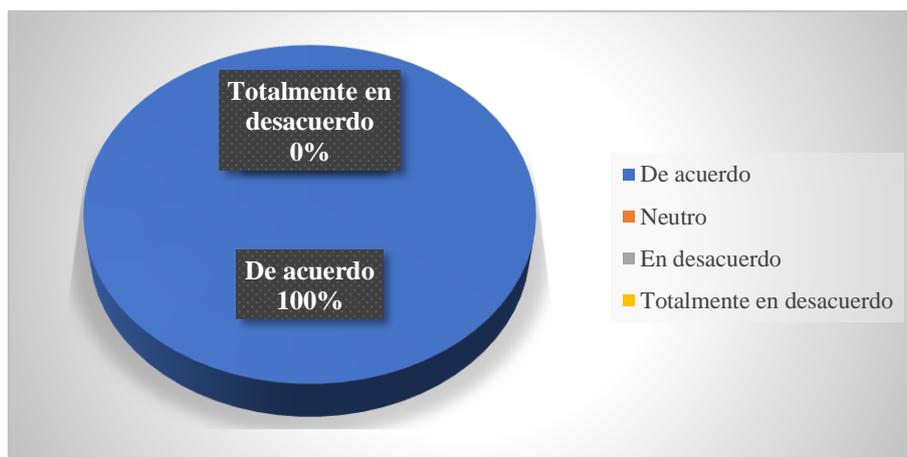
**Tabla 14.** Ambiente Libre de Contaminación

ÍTEMS	FRECUENCIA		PORCENTAJE
	Jueces de Garantías Constitucionales	Dirigentes Indígenas	
De acuerdo	20	20	100%
Neutro	0	0	0%
En desacuerdo	0	0	0%
Totalmente en desacuerdo	0	0	0%
<b>Total</b>	<b>20</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta aplicada a Jueces de Garantías Constitucionales y Dirigentes Indígenas del pueblo Puruhá

**Elaboración Propia (2023)**

**Gráfico 13.** Ambiente Libre de Contaminación



**Fuente:** Tabla 12.

**Elaboración Propia (2023)**

**Resultados y discusión:** Del 100% de Jueces de Garantías Constitucionales y Dirigentes Indígenas encuestados, acerca de si la consulta previa influye en el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación; señala que el 100% se encuentra de acuerdo, el 0% tienen una posición neutral, el 0% está en desacuerdo y un 0% totalmente en desacuerdo. Es evidente que la consulta previa influye en el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación ya que es un derecho constitucional que se encuentra establecida en la Constitución del Ecuador, a su vez María Álvarez menciona que “La contaminación ambiental grave puede presentar una amenaza a la vida y la salud del ser humano por ello el cuidado debe ser principal por todas las personas” por lo que implica señalar, que la consulta previa junto con la participación de personas indígenas ayuda a comprobar los proyectos que perjudiquen a sus territorios ancestrales y verificar que no exista daño ambiental y ejerciendo su derecho a vivir en un ambiente sano.

**Pregunta 13:** ¿La consulta previa influye en el derecho a vivir en un ambiente en armonía con la naturaleza?

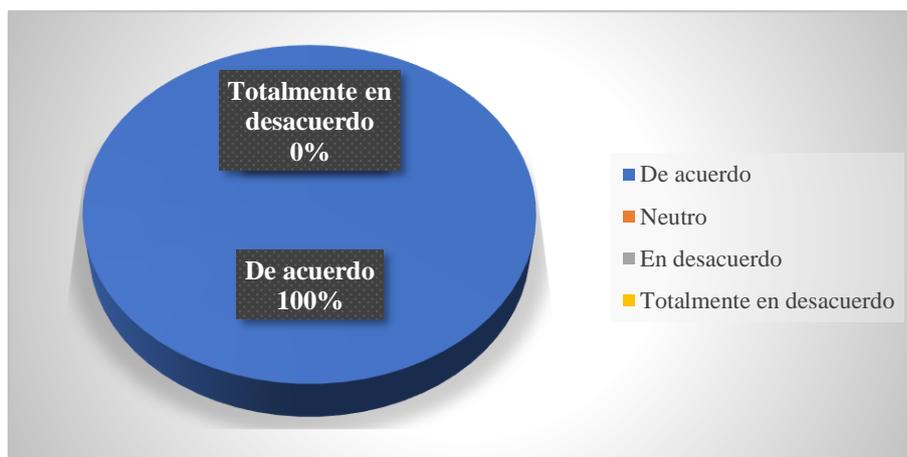
**Tabla 15.** Derecho a Vivir en un Ambiente en Armonía

ÍTEMS	FRECUENCIA		PORCENTAJE
	Jueces de Garantías Constitucionales	Dirigentes Indígenas	
De acuerdo	20	20	100%
Neutro	0	0	0%
En desacuerdo	0	0	0%
Totalmente en desacuerdo	0	0	0%
<b>Total</b>	<b>20</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta aplicada a Jueces de Garantías Constitucionales y Dirigentes Indígenas del pueblo Puruhá

**Elaboración Propia (2023)**

**Gráfico 14.** Derecho a Vivir en un Ambiente en Armonía



**Fuente:** Tabla 13.

**Elaboración Propia (2023)**

**Resultados y discusión:** Del 100% de Jueces de Garantías Constitucionales y Dirigentes Indígenas encuestados, acerca de si la consulta previa influye en el derecho a vivir en un ambiente en armonía; señala que el 100% se encuentra de acuerdo, el 0% tienen una posición neutral, el 0% está en desacuerdo y un 0% totalmente en desacuerdo. Dicho derecho debería cumplirse siempre a cabalidad ya que vivir en armonía es un derecho constitucional y el acatamiento debe empezar por nosotros para que influya en la avenencia y a la organización estable de los territorios indígenas, es así que Coraggio (2021) menciona que “la armonía con la naturaleza comprende el equilibrio o balance entre los seres humanos y la naturaleza” es decir que todo lo que provenga del humano afecta directa o indirectamente a la naturaleza por lo que implica señalar que la consulta previa influye en el derecho a vivir en un ambiente en armonía con la naturaleza.

**Pregunta 14:** ¿La consulta previa garantiza los derechos de la naturaleza?

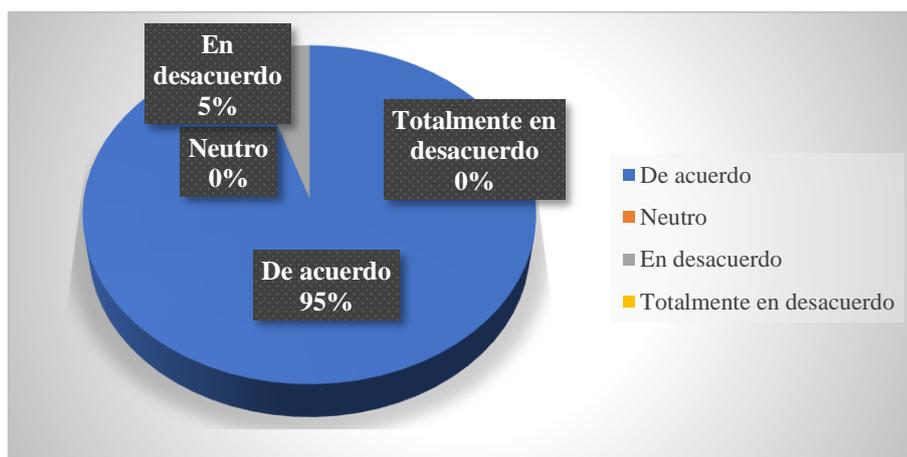
**Tabla 16.** Derechos de la Naturaleza

ÍTEMS	FRECUENCIA		PORCENTAJE
	Jueces de Garantías Constitucionales	Dirigentes Indígenas	
De acuerdo	18	20	95%
Neutro	0	0	0%
En desacuerdo	2	0	5%
Totalmente en desacuerdo	0	0	0%
<b>Total</b>	<b>20</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta aplicada a Jueces de Garantías Constitucionales y Dirigentes Indígenas del pueblo Puruhá

**Elaboración Propia (2023)**

**Gráfico 15.** Derechos de la Naturaleza



**Fuente:** Tabla 14.

**Elaboración Propia (2023)**

**Resultados y discusión:** Del 100% de Jueces de Garantías Constitucionales y Dirigentes Indígenas encuestados, acerca de si la consulta previa influye en el derecho a vivir en un ambiente en armonía; señala que el 95% se encuentra de acuerdo, el 0% tienen una posición neutral, el 5% está en desacuerdo y un 0% totalmente en desacuerdo. Pues se considera que la debida observancia del derecho a la consulta previa garantiza los derechos de la naturaleza, pero existen un pequeño porcentaje que menciona que la finalidad de la consulta previa es lograr un acuerdo con los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas verificándose que en nada garantiza los derechos de la naturaleza, es así que Carmen Salazar (2019) manifiesta que “la naturaleza al ser sujeto de derecho tiene vital importancia y el cuidado del mismo debe ser fundamental evidenciando que el maltrato que se le dé, está anexado a un resarcimiento” por lo que implica señalar que la consulta previa garantiza los derechos de la naturaleza en una gran mayoría de casos pero no en su totalidad debido a sentencias de la corte constitucional que verifican su incumplimiento del cuidado.

### **Comprobación de hipótesis**

El derecho a la consulta previa es un derecho fundamental de participación de los pueblos y nacionalidades indígenas los cuales tiene por finalidad proteger sus territorios ancestrales y originarios debido a que viven de ello, realizando actividades tradicionales de agricultura, caza, pesca o recolección, además de acceder a los sistemas tradicionales de salud, y otras funciones socioculturales de vital importancia para ellos, por tal motivo evidenciando los resultados obtenidos se enfatiza a que el derecho a la consulta previa influye radicalmente en el derecho a vivir en un ambiente sano ecológicamente equilibrado libre de contaminación, en armonía con la naturaleza, por lo que se ha podido evidenciar a lo largo del trabajo investigativo que la ineficacia de la consulta previa genera un deterioro en la vida de las personas de las comunas, comunidades pueblos y nacionalidades indígenas y del *sumak kawsay*, en este sentido, de manera empírica se acepta la hipótesis de investigación, es decir, que el derecho a la consulta previa influye en el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación, en armonía con la naturaleza

## CAPITULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 5.1. Conclusiones

1. La consulta previa en varios instrumentos legales internacionales, así como de otras fuentes, promueven la protección diferenciada de los pueblos indígenas, reflexionando sobre la relación entre el estado y los pueblos y nacionalidades indígenas, así como la importancia del diálogo y la protección de los derechos y la supervivencia de estos pueblos. También se aclara y apoya la necesidad de desarrollar la consulta previa libre e informada y la existencia de consentimiento en ciertos casos. Establece que los pueblos indígenas están plenamente sujetos al derecho a tomar decisiones con base en su cosmovisión y a elegir su forma de vida y desarrollo colectivo.
2. El derecho de consulta previa es un derecho colectivo de participación de las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades indígenas y afroecuatorianas, garantiza el respeto de otros derechos colectivos. Para estas comunidades no es un privilegio especial, sino un requisito básico para preservar su identidad cultural y garantizar el derecho a la libre determinación de los pueblos. En este sentido, las disposiciones de la constitución ecuatoriana vigente no garantizan el pleno ejercicio de estos derechos, por lo que se necesita una ley consultiva que recoja los principios y objetivos de estos derechos.
3. Se evidencia de un claro conflicto socioambiental en torno al ejercicio de los derechos a la consulta previa en el Ecuador, por ende, el Estado no cumplen con su deber de consultar, y las comunidades ven las decisiones estatales como algo que afecta sus derechos colectivos. Para realizar un proceso de consulta previa, libre e informada el Estado debe respetar los alcances y objetivos del proceso y apoyar sus propios procesos locales que apunten a acercar las opiniones comunitarias y populares, ya que cuentan con una amplia legitimidad social.

## 5.2. Recomendaciones

1. La ordenación que tiene el Estado ecuatoriano al derecho a la consulta previa libre e informada tiene que ser veraz, verificándose el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la carta magna en sentencias de la Corte Constitucional, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Convenio 169 de la OIT y Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
2. La necesidad de pasar del reconocimiento legal a la protección efectiva de los derechos de las comunidades, pueblos y naciones indígenas debería ser resultado del derecho a la diversidad étnica e intercultural. Para aquello es importante que se diseñen, formulen y apliquen políticas públicas que amplíen y efectivicen estos derechos colectivos. Asimismo, la Asamblea Nacional, de conformidad con sus atribuciones normativas, debe aprobar una ley que regule específicamente el derecho a la consulta previa, libre e informada en el Ecuador.
3. La consulta previa y el derecho a vivir en un ambiente sano, libre de contaminación, en armonía con la naturaleza es un tema de índole nacional, por lo tanto, todas las instituciones del Estado deben tener la responsabilidad de velar por su protección. Por lo tanto, es imperativo que las autoridades gubernamentales y municipales establezcan canales de coordinación ministerial para garantizar la protección efectiva de las comunidades, pueblos indígenas y territorios ancestrales ecuatorianos.

## BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar, G. (2016). *Scielo*. Obtenido de [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-52002016000200012#n10](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002016000200012#n10)
- Ávila, R. (2008). *Estado, Derecho y Justicia*. (R. Ávila Santamaría, Ed.) Quito, Ecuador.
- Carrion, P. (2012). *Análisis de la consulta previa, libre e informada en el Ecuador*. Quito: Solugraf.
- Chauca, A. M. (2022). *Eficacia en el cumplimiento del derecho a la consulta previa, libre e informada y los derechos de la naturaleza en el caso de la comunidad a'i cofán de sinangoe, cantón gonzalo pizarro, provincia de sucumbíos*. Ibarra: UNIANDES.
- Clavero, B. (2010). *Consulta y Consentimiento Previo Libre e Informado a la Luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Obtenido de [https://www.copenoa.com.ar/IMG/pdf/sobre\\_consentimiento\\_previo\\_libre\\_e\\_informado\\_-\\_dr-\\_bartolome\\_clavero.pdf](https://www.copenoa.com.ar/IMG/pdf/sobre_consentimiento_previo_libre_e_informado_-_dr-_bartolome_clavero.pdf)
- Constitucion de la Republica del Ecuador. (2008). *Ministerio de Defensa Nacional del Ecuador*. Obtenido de [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador\\_act\\_ene-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf)
- Corte Constitucional. (2010). *Corte Constitucional*. Obtenido de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/d1f5a8d7-429a-425a-87b0-06daadcc33a0/0008-09-IN-res.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). *CIDH*. Obtenido de <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/Belize.12053.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). *CorteIDH*. Obtenido de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_125\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf)
- COUPE. (2023). *Coupe Magazine*. Obtenido de <https://www.ceupe.com/blog/equilibrio-ecologico.html>
- Defensoría del Pueblo Ecuador. (2011). *Informe temático la consulta previa un derecho de participacion*. Quito.
- Farinango, J. A. (2015). *La ineficaz aplicación de la consulta previa, libre e informada transgrede derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas consultadas*. Riobamba.

- FIUCUHU. (2014). *Antología del Pensamiento Indigenista Ecuatoriano sobre Sumak Kawsay*. (A. L. Hidalgo Capitán, A. Guillén García, & N. Deleg Guazha, Edits.) Cuenca.
- García, E. (30 de Junio de 2017). *Scielo*. Obtenido de [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?pid=S2070-81572018000100019&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?pid=S2070-81572018000100019&script=sci_arttext)
- Grijalva, A. (2011). *Introducción ¿Que son los derechos colectivos?* (M. P. Ávila Ordóñez , & M. B. Corredores Ledesma, Edits.) Quito. Obtenido de [http://dis.um.es/~lopezquesada/documentos/IES\\_1415/LMSGI/curso/xhtml/html3/doc/derechoscolectivos.pdf](http://dis.um.es/~lopezquesada/documentos/IES_1415/LMSGI/curso/xhtml/html3/doc/derechoscolectivos.pdf)
- León Guzmán, M. (2015). *Propuesta metodológica para medir el Buen Vivir en Ecuador*. Quito. Obtenido de <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2016/10/Buen-Vivir-en-el-Ecuador.pdf>
- Lopez, J. (2016). *La Consulta Previa, Libre e Informada en el Ecuador*. Quito, Pichincha, Ecuador. Obtenido de [www.cdes.org.ec](http://www.cdes.org.ec)
- Moreno, K. V. (2022). *Aplicación del Derecho Colectivo a la consulta previa, libre e informada en la sentencia del caso Pueblo Indígena Kiwcha de Sarayuku VS. Ecuador*. Universidad Nacional de Chimborazo, Riobamba.
- Naciones Unidas. (16 de Diciembre de 2011). *United Nations Human Rights*. Obtenido de [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HRC-19-34\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HRC-19-34_sp.pdf)
- OEA. (2009). *Organizacion de los Estados Americanos*. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/tierras-ancestrales.esp.pdf>
- OIT. (2012). *OIT*. Obtenido de <http://www.ilo.org/indigenous/Conventions/no107/lang-es/index.htm>
- Organizacion Internacional de Trabajo. (2014). *Convenio Núm. 169 de la OIT Pueblos Indígenas y Tribales*. Lima.
- Patiño, L. Á. (2013). *Fundamentos y práctica internacional del derecho a la consulta previa, libre e informada pueblos indígenas*. Bogota.
- Tamaris Ochoa, M. E. (2013). *La consulta previa en la Constitución del 2008*. Quito. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4177/1/T1339-MDE-Tamariz-La%20consulta.pdf>

## **Legislacion:**

Asamblea Nacional. (2017). *Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica*. Obtenido de [https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/01/Código\\_orgánico\\_ambiente.pdf](https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/01/Código_orgánico_ambiente.pdf)

Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Ministerio del ambiente*. Obtenido de <https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2015/06/Ley-de-Mineria.pdf>

Asamblea Nacional. (s.f.). *OEA*. Obtenido de [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_org6.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_org6.pdf)

Constitucion de la Republica del Ecuador. (2008). *Ministerio de Defensa Nacional del Ecuador*. Obtenido de [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador\\_act\\_ene-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf)

## ANEXOS

*Cuestionario dirigido a Jueces de Garantías Constitucionales y Dirigentes Indígenas del pueblo Puruhá.*

**OBJETIVO:** Recabar información sobre la consulta previa y el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación, en armonía con la naturaleza.

**INDICACIONES:** Por la importancia de la investigación solicito de la manera más comedida, contestar el cuestionario con la mayor veracidad posible

### CUESTIONARIO

#### 1.- ¿Las políticas públicas establecidas por el Estado garantizan el goce efectivo del derecho a la consulta previa?

De acuerdo ( )

Neutro ( )

En desacuerdo ( )

Totalmente en desacuerdo ( )

¿Justifique su respuesta?

---

---

---

---

#### 2.- ¿Se garantiza la consulta previa para conservar la propiedad de las tierras comunitarias y territorios ancestrales?

De acuerdo ( )

Neutro ( )

En desacuerdo ( )

Totalmente en desacuerdo ( )

¿Justifique su respuesta?

---

---

---

---

#### 3.- ¿Se garantiza la consulta previa en la toma de decisiones de los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador?

De acuerdo ( )

Neutro ( )

En desacuerdo ( )

Totalmente en desacuerdo ( )

¿Justifique su respuesta?

---

---

---

---

#### 4.- ¿Se garantiza la consulta previa en la ejecución de planes y programas de explotación y de recursos no renovables

De acuerdo ( )

Neutro ( )  
En desacuerdo ( )  
Totalmente en desacuerdo ( )  
¿Justifique su respuesta?

---

---

---

**5.- ¿Se garantiza la consulta previa en la ejecución de planes y programas de comercialización de recursos no renovables?**

De acuerdo ( )  
Neutro ( )  
En desacuerdo ( )  
Totalmente en desacuerdo ( )  
¿Justifique su respuesta?

---

---

---

**6.- ¿La consulta previa está garantizando a los pueblos y nacionalidades indígenas el goce efectivo de los beneficios de la ejecución de planes y programas de explotación y comercialización de recursos no renovables?**

De acuerdo ( )  
Neutro ( )  
En desacuerdo ( )  
Totalmente en desacuerdo ( )  
¿Justifique su respuesta?

---

---

---

**7.- ¿La Asamblea Nacional garantiza la consulta previa en la expedición de normas que impliquen derechos colectivos de las comunas, pueblos y nacionalidades indígenas?**

De acuerdo ( )  
Neutro ( )  
En desacuerdo ( )  
Totalmente en desacuerdo ( )  
¿Justifique su respuesta?

---

---

---

**8.- ¿La consulta previa garantiza el goce efectivo de los derechos colectivos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas?**

De acuerdo ( )  
Neutro ( )  
En desacuerdo ( )

Totalmente en desacuerdo ( )

¿Justifique su respuesta?

---

---

---

---

**9.- ¿Se cumple las disposiciones constitucionales en relación a la consulta previa?**

De acuerdo ( )

Neutro ( )

En desacuerdo ( )

Totalmente en desacuerdo ( )

¿Justifique su respuesta?

---

---

---

---

**10.- ¿Se cumple las obligaciones internacionales en relación a la consulta previa?**

De acuerdo ( )

Neutro ( )

En desacuerdo ( )

Totalmente en desacuerdo ( )

¿Justifique su respuesta?

---

---

---

---

**11.- ¿La consulta previa influye en el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación, en armonía con la naturaleza?**

De acuerdo ( )

Neutro ( )

En desacuerdo ( )

Totalmente en desacuerdo ( )

¿Justifique su respuesta?

---

---

---

---

**12.- ¿La consulta previa influye en el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación?**

De acuerdo ( )

Neutro ( )

En desacuerdo ( )

Totalmente en desacuerdo ( )

¿Justifique su respuesta?

---

---

---

---

**13.- ¿La consulta previa influye en el derecho a vivir en un ambiente en armonía con la naturaleza?**

De acuerdo ( )

Neutro ( )

En desacuerdo ( )

Totalmente en desacuerdo ( )

¿Justifique su respuesta?

---

---

---

---

**14.- ¿La consulta previa garantiza los derechos de la naturaleza?**

De acuerdo ( )

Neutro ( )

En desacuerdo ( )

Totalmente en desacuerdo ( )

¿Justifique su respuesta?

---

---

---

---

**GRACIAS POR SU COLABORACIÓN**